UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SISTEMA ACUSATORIO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO DESDE LA CONTEMPORANEIDAD.

TESIS DE GRADO

LOURDES MAGALY GOMEZ TELLO
CARNET 15391-05

QUETZALTENANGO, OCTUBRE DE 2014
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

Msc. Josué Felipe Baquiax
Abogado y Notario

Quetzaltenango, 14 de marzo de 2011.

Licenciada Claudia Eugenia Caballeros Ordóñez,

Coordinadora Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,

Universidad Rafael Landívar, Campus de Quetzaltenango.

Distinguida Licenciada:

Respetuosamente me dirijo a usted, informando que he concluido con la labor de revisión de asesoría de tesis, de la estudiante: **Lourdes Magaly Gómez Tello**, titulada: **"Sistema Acusatorio Procesal Penal Guatemalteco desde la Contemporaneidad".**

Al respecto, informo a usted que la estudiante acató las sugerencias que se le fueron indicando, realizando una loable labor de análisis histórico, contrastándolo con el caso guatemalteco en materia procesal penal, lo que le ha permitido arribar a importantes conclusiones y recomendaciones, presentando a consideración de los estudiosos del derecho, un importante aporte histórico para el conocimiento del proceso penal guatemalteco, siendo la pauta para otros trabajos de investigación que se puedan efectuar en la misma línea de investigación.

En tal virtud emito dictamen favorable, considerando oportuno que la estudiante continúe con los trámites respectivos, a efecto de obtener los títulos de Abogada y Notaria en el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

Msc. Josué Felipe Baquiax

Asesor de Tesis

Universidad Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071-2011

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante LOURDES MAGALY GOMEZ TELLO, Carnet 15391-05 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0713-2011 de fecha 6 de junio de 2011, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

SISTEMA ACUSATORIO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO DESDE LA CONTEMPORANEIDAD.

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 27 días del mes de octubre del año 2014.

MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO

Agradecimiento

A: Universidad Rafael Landívar Centro de estudios formador de profesionales.

A mi Asesor: DR. Josué Felipe Baquiax Baquiax por su orientación académica y apoyo.

Dedicatoria

A la Virgencita, Divino Niño,
San Miguel Arcángel : Que han sido fuente de fuerza y sabiduría en todo e intercedido por mí ante nuestro padre en mi vida.

A Jesús: Por darme la fuerza el ánimo y no temer ni desmayar en cualquier circunstancia que se presente.

A mi Madre: Por su amor, fuerza y apoyo incondicional que me brinda para lograr mis propósitos y ser fuente de inspiración en todo momento de mi vida

A mis Hermanos: Que han sido fuente de amistad y fuerza de poyo en todo momento y demás familia

Índice

Pág.

Introducción 1

Capítulo I

El Proceso Penal

1. Noción Preliminar 2
2. Naturaleza Jurídica del Proceso 5
3. Objeto del Proceso 7
4. Fin del Proceso Penal 8
5. Características del Proceso 10
6. Estructura del Proceso Penal Guatemalteco 11
7. Principios del Proceso Penal Guatemalteco 12

7.1.1 Principios Generales 13

7.1.2 Principios Especiales 16

7.1.3 Principios Constitucionales que Informan el Proceso Penal 17

Capítulo II

Sistemas Jurí dicos Penales

1. Noción Preliminar 20
2. Sistema Acusatorio 21
3. Sistema Inquisitivo 23
4. Sistema Mixto 26

Capítulo III

El Sistema Acusatorio en el Proceso Penal

1. Noción Preliminar 29
2. Características 32
3. Ventajas 34
4. Desventajas 34
5. El Resurgimiento Histórico del Principio Acusatorio 35
6. La Función Acusatoria dentro del Proceso Penal 39

Capítulo IV

Evolución de los Sistemas Jurídicos en Guatemala

1. Noción Preliminar 43
2. Reformas del Sistema Procesal Penal 64

Capítulo V

Los Sistemas Jurídicos Penales en el Derecho Comparado

1. Antecedentes 68
2. España 70
3. El Salvador 72
4. Nicaragua 73
5. Costa Rica 73
6. Honduras 74
7. México 74
8. Argentina 77
9. Venezuela 79
10. Ecuador 79
11. Chile 80
12. Perú 81
13. Colombia 81

Capítulo VI

Presentación, Discusión y Análisis de Resultados 85

Conclusiones 93

Recomendación 94

Referencias 95

Resumen

La presente monografía histórica-jurídica titulada el sistema acusatorio procesal penal guatemalteco desde la contemporaneidad, permite hacer un rastreo de los sistemas jurídicos procesales penales que surgieron en Guatemala y determinar el sistema que se adoptó en un inicio y como se desarrolló así mismo mencionando las dificultades que surgieron para adecuarlo al sistema penal Guatemalteco y como resultado que resabios dejo cada sistema y de esta manera determinaron el origen, principios, características, ventajas y desventajas que dieron evolución a los diversos sistemas jurídicos, enfatizando al sistema acusatorio en la actualidad en el proceso penal guatemalteco.

La relación histórica del sistema acusatorio versa en relación a los diversos sistemas jurídicos que han surgido en civilizaciones y que impacto han tenido en el aspecto político-social, en el caso de Guatemala se retorna desde el periodo prehispánico, haciendo mención que sistema penal utilizaban los mayas que cambio se dio a la llegada de la conquista española e imposición de religión, el desafío que se dio por romper el lazo de los resabios del sistema inquisitivo adoptando un nuevo régimen en la aplicación de la ley y es así como toma realce el gobierno del Doctor Mariano Gálvez en el periodo de 1831 a 1838 en adaptar los Códigos de Livingston, preparados por Edwar Livingston la cual su aplicación fue transitoria e implementar el sistema acusatorio, en la presidencia de José María Reyna Barrios se emitió el Código de Procedimientos Penales la cual adopto un sistema inquisitivo, la necesidad de adaptar un sistema diferente se presentaron varios proyectos para un nuevo Código Procesal hasta llegar aprobar al Código procesal Penal Decreto 51-92 y múltiples reformas con la finalidad de adaptarlo a los tiempos actuales.

Introducción

El sistema jurídico penal guatemalteco, protege derechos y garantías al momento de someter a un sujeto a proceso penal: en la actualidad se anhela tener un sistema jurídico penal que llene las necesidades sociales, sea efectivo y rápido entre otros aspectos, por lo que la presente monografía aborda el tema del sistema acusatorio procesal penal guatemalteco, una forma de transmitir conocimiento cómo han evolucionado los sistemas jurídicos en Guatemala, para ello fue necesario remontarse a época pre-colombina ó pre-hispánica haciendo énfasis en el sistema acusatorio, su incidencia y como se aplica actualmente, lo que permitió formular la siguiente interrogante ¿Cuál ha sido la evolución del sistema acusatorio procesal penal guatemalteco desde la contemporaneidad? el sistema acusatorio en el proceso penal ha sido destacado por ser una forma viable al momento de someter a un sujeto a un proceso penal.

La presente monografía toma como elementos de investigación el origen evolución y estado actual del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco desde la contemporaneidad cuyo objetivo general se abordaran varios temas como se puede mencionar el surgimiento de los diversos sistemas procesales penales para llegar a determinar el sistema acusatorio en el proceso penal desde la contemporaneidad en Guatemala, como objetivos específicos, conocer el origen del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco, determinar el estado actual del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco, estudiar los sistemas procesales penales en el derecho comparado para determinar la contemporaneidad, las unidades de análisis se basaron en doctrinas, libros, normativas legales, diccionarios, no obstante a la limitante a contar con muy poca bibliografía nacional con respecto ha esta monografía.

El aporte de esta monografía es dar una herramienta factible de una compilación del sistema acusatorio procesal penal desde la contemporaneidad, por el carácter histórico de la presente monografía no fue necesaria la elaboración de instrumentos de recopilación de información de campo.

Capítulo I

El proceso Penal

1. Noción Preliminar

EL proceso penal tiene diversas acepciones, es conveniente hacer la distinción sobre la definición de dos palabras, que tienden a confundirse suele decirse que son sinónimos y se utilizan para referirse al mismo concepto; en cuanto a lo que es el proceso y procedimiento.

"El proceso, compuesto de una serie ordenada de actos prefigurados que son los actos procesales, los cuales poseen, por consiguiente, destino jurisdiccional".[1]

"Es un medio pacifico de debate mediante el cual los antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad".[2]

El Proceso es general mientras que el procedimiento es específico.

Proceso y procedimiento encuadrándolos a lo que es Teoría General del Proceso, en síntesis se menciona que el proceso se define como "Una serie de etapas ordenadas concatenadas que sirven para obtención de un fin, el proceso es el todo. Procedimiento, es la forma en que se desarrolla el proceso"[3]

Habiendo definido tanto proceso como procedimiento, debe definirse lo que es el proceso penal, "es el único instrumento admisible para ejercer el iuspuniendi y que este iuspuniendi tiene naturaleza pública e indisponible…"[4]

---

[1] CREUS, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL 1996, Pág. 3

[2] VELLOSO, Alvarado, *Debido Proceso versus Prueba de Oficio,* Bogotá-Colombia, Editorial Temis S.A, 2004, Pág. 11.

[3] ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, *Teoría General del Proceso*, Nueva Edición, Guatemala Centro América, Editorial Orellana, Alonso & Asociados 2008, Págs. 79 y 80.

[4] DEU TERESA, Armenta, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. 3º 2º Edición, Madrid, ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 2007, Pág. 27

El autor Wilfredo Valenzuela O. Opina que Proceso Penal "es la denominación adecuada a la actividad jurisdiccional que se refiere a las infracciones punibles, ya que con ella caracteriza claramente al instrumento legal para juzgar, y si proceso es todo aquello que implica movimiento o impulso para conseguir un fin, el vocablo dice también de su aplicación a otras ramas procesales. Tomando así el proceso penal, las actividades que se realizan se circunscriben a tres principales, como son; la que corresponde al juez o sea la jurisdiccional; la del requirente, ya sea en denuncia o querella propias del fiscal del acusador o querellante adhesivos; y la del defensor del imputado, cada una de ellas limitada al modo y oportunidad que señalan los preceptos legales, aparte de la eventual intervención de terceros y otros órganos oficiales o no, que coadyuvan al desarrollo del proceso, ya sea directa o indirectamente, como los peritos, la policía los testigos etc. Ligados todos -como dice Clariá, en una especie de labor convergente mostrando una continuidad concatenada y progresiva de actuar, esto es: la coordinación de actos cuyo desenvolvimiento da vida jurídica a lo que universalmente se conoce en el campo del derecho con el nombre de proceso penal"[5]

"El Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el Proceso Penal se integra con varias etapas sucesivas, como son: la preparación de la acción penal; el procedimiento preparatorio o instrucción; el procedimiento intermedio que incluye el debate, la sentencia y su ejecución, todas consideradas como escalas fundamentales o esenciales, sobre todo el debate, ya que en esta fase se produce el contradictorio de manera oral, bajo la garantía de la igualdad en el proceso, de modo que las partes coadyuven con sus actos"[6]

"El proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad. El proceso debe ser impulsado oficialmente de manera insoslayable, pues no cabe la posibilidad de defender intereses de modo particular ni establecer agravios por actividad propia o personal

[5] VALENZUELA O, Wilfredo, *El Nuevo Proceso Penal,* 1º Edición ciudad de Guatemala Centroamérica, Editorial Óscar de León Palacios, 2000 Pág. 29.
[6] *Ibid.,* pág. 44.

Pero, para que el Estado proyecte su función jurisdiccional, preciso será que el mismo Estado garantice una actividad judicial certera, precisa, imparcial y autónoma. No bastará el contenido legal si sus disposiciones no son positivas, ni habrá realmente un debido proceso, quienes, obligados a guardar la seguridad de las personas, actúan al margen de las normas que regulan la conducta de los administrados.

El proceso penal, para situarlo en su dimensión nítida, no es la simple sucesión mecánica de sus etapas, sino para calificarlo con exactitud, requiere fundamentos indispensables, puesto que, regulado por ley formal que contiene derechos personales o colectivos, impide el silencio, el error y la arbitrariedad de ahí que la función legislativa debe ser previsible, apegándose a la realidad y así encontrará soluciones a las necesidades de la sociedad. Esto quiere decir que la ley penal –material o procesal- deberá saturarse de raciocinio, pero igualmente del sentido de justicia, para cumplir con las exigencias de equidad y proceso intelectual, como calidades de quienes están encargadas de la función jurisdiccional. El proceso penal sólo será válido cuando además tenga concordancia con las normas, principios y los valores supremos que se traducen en los derechos humanos. Con ello habrá de señalarse que el proceso penal únicamente se producirá si sus actos están razonablemente fundados, evadiendo aplicaciones o interpretaciones arbitrarias ya que un proceso de esta naturaleza y lo sustancial de su objeto. El proceso penal es garantía de eficacia de los derechos personales o sea que carece de desvíos de los derechos personales o sea que carece de desvíos que signifiquen limitaciones o cargas ajenas a esos derechos.

El proceso penal implica el derecho a la justicia, de manera que se confié en un sistema jurisdiccional que sea imparcial, independiente, sensible y de oportunidades de acceso a la consecución de la justicia para toda persona, en igualdad de condiciones.

El proceso penal descansa en el principio de legalidad, que vincula a las personas, a las autoridades, a las instituciones, con el ordenamiento jurídico existente, el que debe respetarse y cumplirse. Se trata de lograr juzgamientos justos, que excluyan la existencia de tribunales de fuero especial, comisiones o jueces que no pertenezcan a un Organismo Judicial de naturaleza constitucional. Esto dice, entonces, de la

exclusividad de los tribunales y de la universalidad de la justicia como garante de la condición hacia una veraz proyección de la realidad social, política y económica".[7]

El proceso penal, es una institución que surgió para poder aplicar el derecho penal. El proceso y el procedimiento son términos bastante aplicados pero su concepto y aplicación son diferentes.

El proceso es algo generalizado y el procedimiento es algo específico, en otras palabras el proceso puede entenderse como una serie de pasos concatenados que persiguen un fin y el procedimiento es el trámite específico del proceso.

El proceso penal se rige por sus principios; se debe tener presente el principio de oficialidad al igual que el principio de imperatividad procesal en el que se establece "Los tribunales y los sujetos procesales, no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias". Artículo 3 del Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Para el estudio del proceso penal es necesario hacer realce y mención de la conformación del proceso penal. En el proceso penal se llevan a cabo una serie de actividades que deben llenar formalismos según los que deban de establecerse, debe de tener un órgano jurisdiccional competente facultado para que conozca el caso concreto que se ha originado.

También se menciona que el proceso penal guatemalteco es garantista de acuerdo al artículo 71 del Código Procesal Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

2. Naturaleza Jurídica del Proceso

Cuando se menciona naturaleza jurídica, se habla de la esencia del proceso, científicamente como filosóficamente y ontológicamente que persigue una respuesta, lo que se denomina "ser".

"Se ha distinguido generalmente cuando se habla de naturaleza del Derecho Procesal, el bien jurídico que se pretende tutelar a efecto de que partiendo de el las concepciones

[7] *Ibid.,* págs. 29 a la 31.

se elaboren; por ello, son dos las grandes corrientes que han acaparado seguidores. La primera se inclina por el aspecto privado, referida dicha postura a que la protección esta dirigida al titular del derecho subjetivo; la segunda en su antagonista y sostiene por su parte, que el interés que debe protegerse es de naturaleza general, señalando que la identidad del órgano al que esta conferido el poder procesal hace que se destaque su naturaleza pública".[8]

En cuanto a las teorías hay varias pero se enfatizará únicamente en dos teorías siendo estas: la Teoría de la Relación Jurídica, Teoría de la Situación Jurídica.

a) Teoría de la relación jurídica

"En el proceso se da una relación de derecho público entre el juzgador y las partes en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

1. La existencia del órgano jurisdiccional
2. La participación de las partes principales
3. La comisión del delito

b) Teoría de la situación jurídica

Para esta teoría son las partes las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador. Las dos teorías se complementan porque necesariamente debe existir un juez para juzgar, un fiscal para acusar, una victima entre otros. Todos estos sujetos procesales y partes permiten su existencia".[9]

La teoría de la relación jurídica se refiere al tipo de relación que existe entre las partes; es una forma amplia técnica y científica de visualizar el juicio, es la que más se adecua al Proceso Penal Guatemalteco y es una de las aceptadas por los académicos y estudiosos del derecho.

---

[8] CREUS, Carlos. *Op.cit.,* Pág. 34.

[9] MORALES, Sergio Federico, *Guía Práctica para Clínicas Penales,* 1ª edición, Guatemala 2010, s/e. Pág. 35.

La teoría de la situación jurídica, se refiere a que las partes son las que dan inicio, desarrollo y finalización al proceso penal, no enfatizando o priorizando la actividad que desempeña el juzgador.

Para poder determinar la naturaleza del proceso penal se debe enfatizar en las diversas teorías que versan sobre el proceso penal.

Las teorías que han tenido importancia son las de derecho público, las que más resaltan en su categoría, son las teorías de la relación jurídica y situación jurídica. Por lo tanto la teoría de la relación jurídica es la que se adecua al proceso penal guatemalteco.

3. Objeto del Proceso

Cuando se menciona objeto del proceso no se debe confundir con lo que es fin del proceso aunque en concreto no se ha llegado a una unanimidad absoluta sobre la definición de estas dos palabras.

El Dr. Herrarte menciona "el objeto del proceso es la materia sobre la que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional. La imposibilidad de predeterminar si un hecho que reviste las apariencias de delito lo es en realidad, la responsabilidad que incumba al que aparezca como inculpado, su grado de participación y otros factores más constituyen las circunstancias de hecho que deben ser establecidas".[10]

"Se ha escuchado en reiteradas ocasiones que el objeto del proceso penal es la justicia; sin embargo tal afirmación, aunque cierta, ofrece una limitada visión de su verdadero objeto…".

Paralelo al objeto principal del proceso penal puede existir una acción accesoria que consiste en la relación jurídico-patrimonial de resarcimiento del daño causado por el

[10] HERRARTE, Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Guatemala, Centroamérica, Editorial José de Pineda Ibarra, 1978 pág. 74.

delito o la restitución de lo sustraído que podrá germinar dependiendo de la existencia del proceso penal".[11]

Doctrinariamente existen otros tipos de objetivos como se puede mencionar:

a) Objeto Inmediato: "Es el que se refiere o esta destinado a mantener la legalidad.
b) Objeto Mediato: El que esta dirigido a la protección de los derechos de los particulares.
c) Objeto Genérico: El mantener el Bien Común y el Orden Público".[12]

Este objetivo genérico, es dirigido en forma general como lo que se establece en el artículo 1de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Según lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, *se determina que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta* y de las circunstancias en que pudo ser cometido, cimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Trata de acercarse a la verdad según las circunstancias que se haya cometido del hecho y de la entidad encargada de averiguar e investigar que tiene el Ministerio Público

4. Fin del Proceso Penal

"Comúnmente se han destacado como fines del derecho procesal penal los llamados generales y los específicos, los primeros referidos a la tutela penal, a la realización de la justicia y al logro del bien común; en tanto que los segundos, diversos autores, entre ellos Florián lo hace consistir en la aplicación de la ley el caso concreto, originario de esta forma un cuádruple propósito, a saber:

[11] MAZA Benito, *Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, 1ª Edición Guatemala, Guatemala, Editorial Serviprensa 2005, págs. 16 y 17.
[12] ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, Derecho Penal lo Procesal, Nueva 1ª Edición, Guatemala Centro América, Editorial Orellana, Alonso & Asociados 2009, Pág. 42.

a) Juzgar el hecho cometido
b) Si lo ha realizado el acusado
c) Declarar o no su responsabilidad
d) Declarar su eventual peligrosidad.

Lo dicho por este autor se puede resumir en la definición propuesta como guía en el sentido de que la serie de actividades no tienen otra finalidad que no sea la de aclarar mediante la sentencia si los hechos imputados constituyen o no delito y que la consecuencia necesaria será la de dictar la resolución que corresponda, pudiendo ser condenatoria o no.

Kelsen, por su parte, señala como fin específico del proceso; si bien no referido en forma directa al penal, la creación de la norma jurídica individual, o sea la aplicación de la ley al caso concreto".[13]

"El proceso penal persigue la represión del delito. La prevención del mismo y la rehabilitación o readaptación social del que delinque".[14]

El Dr. Herrarte menciona "El fin del proceso estaría representado por la *res iudicata*, con cuya obtención se agota la *res iudicanda* y que se consigue a través de la prueba procesal. Es donde la sentencia se fija la realidad de lo que ha sido considerado como un supuesto de hecho y opera el último fin del proceso, cual es la aplicación de una norma de derecho penal".[15]

La finalidad del proceso penal, en el artículo 5 del Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, especifica: "el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, cimiento de la posible participación del sindicado; *el pronunciamiento de la sentencia respectiva*, y la ejecución de la misma".

---

[13] ORONOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 3ª Edición Mexico D.F. Editorial Limusa, S.A. 1999 Pág. 27.
[14] CALDERON MALDONADO, Luis Alexis, *Materia de Enjuiciamiento Criminal,* 1º Edición. Guatemala, septiembre 2000, Pág. 68.
[15] HERRARTE Alberto. *Op.cit.,* Pág. 74.

- Fines generales:

Son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

- Fines específicos:

"Tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la averiguación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencias de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica" [16]

El objeto del proceso penal es lo que se pretende y el fin es lo que se pretendió y alcanzo.

Tanto el objeto como el fin del proceso penal está regulado en el artículo 5 del Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

5. Características del Proceso

a) "Es un conjunto o sistema de normas que regulan actos, etapas, o fases que concatenadas llegan a un fin que es la obtención del pronunciamiento judicial.
b) Es eminentemente público. Se coincide por muchos autores que el Derecho Procesal siempre es público y no puede ser privado aunque en derecho Civil rija el principio de Disponibilidad de las partes. Pues también en el proceso penal empieza a regir ese principio dispositivo y esa es la tendencia moderna del Derecho Procesal Penal, encaminamos más a un sistema netamente acusatorio como se puede comprobar con el trámite de los Delitos de Acción Privada en los que se puede desistir en cualquier estado del proceso el artículo 483 del Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

[16] ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. *Op.cit.,* Pág. 41.

c) Existen presupuestos procesales, es decir condiciones sin las cuales no es posible substanciar un proceso, siendo ellos la trilogía del órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y la Defensa, así como la comisión de un acto tipificado como delito"[17]

Las características del proceso que lo identifican se establecen según su definición, es la que lleva implícito un objeto como fin, su naturaleza jurídica que es pública e instituciones que lo substancian, cada una de estas características de las cuales se pudo mencionar en un panorama general de lo que es el proceso.

6. Estructura Del Proceso Penal Guatemalteco

El Dr. Luis Alexis Calderón Maldonado, menciona que la estructura del proceso penal guatemalteco, esta formado por cinco fases:

De investigación, intermedia, del juicio, oportunidad de impugnar y la ejecución de la sentencia

a) "La primera fase. Se denomina de investigación en otros lugares todavía recibe el nombre de Instrucción como en España, que no es más que la fase en la que se prepara evidencia, medios de investigación y demás elementos de juicio que fundamenten una acusación o bien se pida por el Ministerio Público, la clausura, el archivo o el sobreseimiento si no existieran elementos suficientes para solicitar una apertura a juicio…

b) Segunda fase. Se denomina Intermedia y es en la que se tiene por objeto analizar y discutir sobre la validez de una acusación planteada por el Ministerio Público, es una especie de control que se hace o debe hacerse en teoría respecto a las diligencias que el Ministerio Público ha realizado, es un control respecto a las solicitudes de los fiscales…

[17] CALDERON MALDONADO, Luis Alexis. *Op.cit.,* Pág. 70.

c) Tercera fase. La fase del juicio propiamente dicha que es oral y pública y en la que se reciben ya los medios de prueba para dictar la sentencia correspondiente…

d) Cuarta fase. Es la oportunidad que se da de impugnar la sentencia y aquí deben ser analizados los vicios formales y de fondo en la sentencia…

e) Quinta fase. Se refiere a la ejecución de la sentencia, el pago de costas y responsabilidades civiles, las indemnizaciones del caso etc."[18]

La estructura del proceso penal lleva una serie de etapas o fases por medio de las cuales se desarrolla el proceso penal. Como son las etapas; preparatoria, intermedia. La primera se refiere donde se prepara la investigación y el encargo es el Ministerio Público, la segunda se determina si la acusación llena los requisitos para poder ir a juicio oral, el debate es el acto procesal donde se da la sentencia.

7. Principios del Proceso Penal Guatemalteco

Cuando se habla de principios, se refiere a los cimientos, líneas, directrices, donde se guía el proceso. "Fundamento de algo".[19]

"Por principio se entiende el elemento fundamental de una cosa. Los principios jurídicos sólo pueden ser los fundamentos del derecho o la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas. Al respecto han existido una serie de ideas filosóficas, que determinan en su tiempo esos valores o cimientos sobre lo que se construye la base del orden jurídico. No cabe duda en el decir de García Enterría "los principios jurídicos responden al logro de valores, tales como: La justicia, seguridad y el bien común para no mencionar sino los fundamentales entre otros el orden, el poder, la prudencia, la paz, la utilidad y la libertad. Prueba de ello es que la determinación del fundamento del derecho siempre ha dependido de las

[18] *Ibid.,* pág.70 y 71.
[19] Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1981, pág. 608.

ideas filosóficas de cada momento, siendo los hitos más importantes del pensamiento jurídico…"[20]

Los principios, son los encargados de inspirar al derecho, por ello se debe respetar cada uno de ellos para que no se violente el proceso y no pueda quedar sin efecto.

"Es un conjunto de directrices que sirven de base a la estructura jurídica del proceso penal así como su desarrollo, que inspiran el ordenamiento jurídico procesal en un estado en un momento histórico o época determinada".[21]

Los principios del proceso penal se dividen en, principios generales y principios especiales.

7.1.1 Principios generales:

"Para significar la propuesta de Política Criminal del Estado en materia procesal".[22]

a) Equilibrio: Este principio va dirigido a proteger las garantías individuales y sociales a equilibrar tanto el interés de cada una de esas garantías.
b) Desjudicialización: Consiste en atender los asuntos que tienen mas importancia o son relevantes y los asuntos de menos importancia tratarlos de forma rápida y sencilla, es decir se trata de descargar trabajo a los órganos jurisdiccionales.

El Código Procesal Penal hace mención de cuatro casos donde se aplica este principio:

1. Criterio de oportunidad
2. Conversión
3. Suspensión condicional de la persecución penal
4. Procedimiento abreviado.

[20] VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo, *Principos Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*, 2ª Edicion, ciudad de Guatemala enero 2007, pág. 3.
[21] MORALES, Sergio Federico. *Op.cit.,* Pág. 27.
[22] BARRIENTOS PELLECER, Cesar Ricardo, *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemala módulos del 1 al 5,* 1ª Edición, Guatemala, Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A 1993, Pág. 117.

c) Concordia:La falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trata de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público, es un acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, cuyo fin es extinguir la acción penal y evitar la persecución en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a un acuerdo.

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son:

Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento.

Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no exista peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino.

El principio de concordia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases.

1. Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
2. Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y

d) Homologación de la renuncia de la acción penal."[23]

e) Eficacia: Este principio es el efecto del principio de desjudicialización y del principio de concordia, este principio trata de hacer distinción entre el interés del Estado, la sociedad y de los particulares, en los diversos delitos.

f) Celeridad: Surge debido a la lentitud, retraso de los procesos, por ello se menciona que en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que la acciones procesales deben practicarse inmediatamente.

g) Sencillez: Trata de que la forma de los procesos sean simples como este principio se denomina, que sean sencillos.

[23] *Ibid.,* pág. Págs. 159 y 161.

h) Debido Proceso:“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas”. [24]
i) Defensa: Este principio consiste en que a ninguna persona se le puede privar de sus derechos sino hasta haberlo citado, oído y vencido en juicio en un proceso judicial.
j) Inocencia: “A Toda persona se le presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada”. [25]
k) Favor rei: Consiste que en caso de existir duda, se resolverá a favor del imputado, este principio favorece al imputado en una sentencia.

Este principio de *favor rei* es conocido también como *in dubio pro reo* y también es resultado del principio de inocencia que está regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

l) Favor libertatis: Consiste en usar lo menos posible la prisión provisional solo si lo amerita ya que de no ser así provoca daños de diferente índole a la persona.
m) Readaptación social: Este principio trata de reinsertar al condenado a la sociedad, la finalidad de este principio es readaptar al condenado a la sociedad.
n) Reparación civil: En el derecho procesal penal, se especifican las formas que facultan en el mismo proceso la reparación de daños y perjuicios provocados al agraviado.

Los principios generales, son los cimientos que inspiran al proceso en general, cada uno de estos principios deben ser la columna del proceso al igual que deben de respetarse para el proceso no se violente y quede nulo.

[24] *Ibid.,* pág. 172.

7.1.2 Principios espec iales:

"Señalan la forma de ser o manera de desenvolverse del proceso penal"[26]

a) Oficialidad: Este principio indica que el procedimiento debe ser de oficio.
b) Contradicción: Aunque haya contienda entre las partes ambos tienen derechos, este principio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia ya que esta determina si se procede o no a la apertura del debate.
c) Oralidad: se refiere a la utilización de la palabra es decir la comunicación que existirá entre las partes y el juez, este principio reluce en la etapa del debate.
d) Concentración: Este principio trata de concentrar el mayor número de actos para que se realicen en la o las audiencias ya que etas sólo se interrumpirán excepcionalmente.
e) Inmediación:Se refiere a la relación íntima de contacto y comunicación de las partes y el juez, este principio tiene principalmente su realce en la prueba que se realiza en presencia del juez
f) Publicidad: Este principio se refiere a que las actuaciones judiciales deben ser públicas, pero se debe de tener en cuenta que hay actos judiciales que pueden afectar a la persona, Estado, orden público etc. Por ello existen dos clases de publicidad para que se adecue según sea la circunstancia una para las partes y otra para el público en general.
g) Sana critica razonada: "Obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explicita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa"

Barrientos Pellecer menciona"…que la valoración se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba tasada o legal, el Código Procesal Penal agrego el adjetivo de razonada, que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación jurídica y obliga la argumentación jurídica" [27]

[25] *Ibid.,* pág.73.
[26] *Ibid.,* pág. 117.
[27] *Ibid.,* pág. 267.

h) Doble instancia: Este principio consiste que en ningún proceso podrá haber más de dos instancias, artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 422 del Código Procesal Penal y el artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial.
i) Cosa juzgada: Consiste en que el proceso judicial a finalizado con la sentencia firme, este principio tiene como excepción el recurso de revisión.

Los principios específicos son directrices que inspiran al proceso de manera específica, en el desarrollo del proceso penal.

7.1.3 Principios Constitucionales que informan el Proceso Penal

La importancia de los principios que rigen al derecho son de gran importancia por ello el "Principio jurídico se entiende como fundamento de derecho, bases de un ordenamiento jurídico y por ende de las concepciones del derecho penal y procesal penal o valores jurídicos propios de la sociedad constituyendo la parte permanente del derecho u también la cambiante y mutable que determina la evaluación jurídica y sólo será legitimo cuando su contenido exprese aquello que resulta jurídicamente valioso en la conciencia jurídica general "[28]

Los principios constituciones son aplicados a todo proceso en forma general y determinándose de una forma especifica según en la materia que se aplique, en el Estado de Guatemala su fin supremo es el bien común, garantizar a los habitantes los derechos y garantías que han sido plasmados en la constitución como ley fundamental donde emana el poder constituyente.

La convivencia social se determina según las normativas de ley que se establezcan en la sociedad adaptándolas de la mejor manera posible llenando las necesidades de los habitantes.

El Estado a través de sus organismos e instituciones se representa para resolver los conflictos de los individuos que puedan darse solucionándolos de una manera racional

[28] POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo, *El Proceso Penal Guatemalteco,* 1ª Edición, Guatemala, Diseño y Edición Magna Terra Editores 2007, Pág. 33.

y en base a normativas de ley para el efecto, la Constitución asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones; a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado artículo 203 Constitución Política de la República de Guatemala, al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública artículo 251 Constitución Política de la República de Guatemala. Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad artículo 152 Constitución Política de la República de Guatemala.

La monopolización del poder punitivo en manos del Estado genera un problema; en la práctica, este poder se constituye en el medio más poderoso de control social. Su utilización puede servir tanto para preservar la paz social, como para ejercer control y persecución política, sobre sectores disconformes con la manera de ejercer el poder. Aplicado racionalmente, el deber ser que plantea la Constitución consiste en garantizar la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

La constitución de estos principios políticos no sólo debe tener como eje rector la Constitución sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que en Guatemala y de conformidad con lo establecido por el artículo 46, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El objeto de este apartado es plantear cómo la constitución y los tratados ratificados por Guatemala desarrollan estos principios y que en si constituyen el marco dentro del cual se debe desarrollar la ley procesal penal.

Por razones prácticas, se llamará ordenamiento constitucional al conjunto de normas como los tratados de normas tanto constitucionales como los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados. Para el efecto toman como referencia los siguientes principios:

- Legalidad
- Juicio previo
- Inocencia
- Defensa
- Publicidad

- Limites para la averiguación de la verdad
- Independencia e imparcialidad de los jueces

Los principios constitucionales que informan al proceso penal, velan que en el desarrollo del proceso penal estos principios sean respetados, como bien lo regula en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, menciona la protección de la persona y su finalidad es la el bien común.

Una persona al ser sujeta a un proceso penal deben de respetarle sus derechos, garantías que las normativas legales establezcan así mismo el proceso debe de regirse por sus principios para que no sea defectuoso.

Capítulo II

Sistemas Jurídicos Penales

1. Noción Preliminar

Son todas aquellas formas de llevar los juicios, que se han dado a través de la historia en distintos países e importancia de su surgimiento en el transcurso del tiempo, según sean las necesidades políticas, sociales, económicas, culturales entre otras. Cada sistema se diferencia por sus elementos, características, principios, garantías, la forma en que se enjuicia es contrapuesto según cada sistema que lo adopte.

Para el estudio de los sistemas jurídicos penales se hará mención de los sistemas que más realce han tenido en el proceso penal. Como lo son el acusatorio, inquisitivo y mixto.

Los sistemas jurídicos dieron lugar a las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano luego a la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda vez que si se remite a la historia, se establece que en estas dos declaraciones, sobre todo en la primera se establecieron los derechos personales y colectivos como universales y dentro de esos derechos personales o individuales se incluyen los derechos procesales que ahora están regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el decreto 51-92 Código Procesal Penal.

Los sistemas antes mencionados tienen partes de importancia para su estudio, ambos sistemas cuentan con dos aspectos según menciona Florián, estos deben de tener formas fundamentales y formas accesorias del proceso.

En las formas fundamentales deben de haber tres funciones, son la de acusar, defender y decidir, si estas funciones se les confieren a una misma persona se esta ante un proceso inquisitivo o inquisitorio, y si estas funciones están ante personas diferentes se esta en un proceso acusatorio.

El fallecido Dr. Julio Eduardo Arango Escobar en el tema de los sistemas penales resalta la importancia de códigos antiguos, hace referencia a un punto preliminar partiendo de "Los códigos antiguos como el de *Hammurabi* y las leyes de Manu

prescribían leyes penales. Normas procesales solo como referente a la recepción de la prueba testimonial si enfocaban las leyes de Manu en la Biblia, en el libro de Josué se encuentra alguna referencia a los tribunales penales, sin embargo el sistema hebreo se contenía en normas consuetudinarias y emplearon el procedimiento penal de carácter sumario en normas consuetudinarias y emplearon el procedimiento penal de carácter sumario oral y público en el que fungía como juez un tribunal llamado sanedrín que presidia un sumo sacerdote".[29]

"Habitualmente se dice en la doctrina generalizada que para determinar a quien corresponda dar ese impulso, se ha generalizado en la historia del derecho dos grandes sistemas de procesamiento: el dispositivo y el inquisitivo…".[30]

Desde tiempo remoto, se ha tenido resabios del derecho penal, se ha utilizado como necesidad para regir a la sociedad ya que de esta forma se limitan las actuaciones de las personas que van en contra de moral, social, cultural, política y de reglas que se establecen en la sociedad.

Desde la antigüedad se establecieron formas de procesos penales por lo general se establecían de forma oral en la cual cada sistema se regia por diferentes principios según sus necesidades y circunstancias que ameritaban el caso.

2. Sistema Acusatorio

La denominación acusatorio se deriva de acusatio, este sistema tiene su origen en Grecia, en la ciudad de Atenas y su florecimiento se da en la Roma antigua, aquí se da el principio de la acusación popular que consistía que todo ciudadano libre tenía facultad para ejercer acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo, la persona que acusaba tenia que ofrecer las pruebas y el imputado estaba facultado para solicitar defensa, el debate era oral y público.

---

[29] ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo, *Derecho Procesal Penal* tomo I, 1ª Edición, Guatemala, Editorial estudiantil fénix 2004, Págs. 7 y 8.
[30] VELLOSO, Alvarado. *Op.cit.,* Págs. 19 y 20.

En Roma se da la Cognitio, era un procedimiento de trámite sumario y sin mayores garantías para el procesado, este procedimiento por no poseer mayores garantías era aplicado por el rey solo o conjuntamente con el senado o por medio de los questores o decenviros personas que actuaban por delegación, este proceso se siguió en la primera época de la República, en la que se dió una nueva fórmula llamada accusatio, este procedimiento era totalmente acusatorio extraído del procedimiento de los atenienses.

El sistema acusatorio es el más antiguo de los sistemas procesales, surgió en Grecia en la ciudad de Atenas y fue mejorado en Roma, el sistema acusatorio en esencia se encuentra en Inglaterra, este sistema ingles se plasmo en los Estados Unidos de Norteamérica, este sistema ha sido tomado por varios países.

"Conforme al individualismo imperante en la época antigua y antes del uso de estrictas fórmulas religiosas parece ser que eran las propias partes quienes podían disponer libremente no solo del derecho en discusión, sino también del método para discutir". [31]

"Hay que advertir que en este sistema, el juez, ni aún teniendo conocimiento de la comisión de un delito, puede proceder de oficio y perseguirá al delincuente. Es necesario que el ofendido presente acusación y solo entonces el juzgador podrá citar u obligar a comparecer al supuesto delincuente a su presencia, es entonces cuando se traba la litis en forma oral y las partes alegan lo concerniente a la acusación y a la defensa, siendo oídos los testigos y presentadas las pruebas consideradas oportunas a efecto de hacer valer sus derechos".[32]

"Existen en este sistema una separación total de los órganos que intervienen en la relación procesal, asignándose a cada uno un campo de acción determinado con el propósito de regular a la intervención de los mismos. Se encuentran dentro del mismo la libertad de acusación que todos pueden ejercer. El proceso se destaca a su vez por ser oral y no escrito, y público con conocimiento y concentración de la sociedad; destaca la predilección del sistema por la libertad procesal quedado en forma libre la

[31] VELLOSO, Alvarado, Benito. *Op.cit.,* Pág. 55.
[32] MAZA, Benito. *Op.cit.,* Pág.12.

participación de los particulares para ofrecer pruebas teniendo el juzgador libertad para valorarlas".[33]

De principios del sistema acusatorio que más resaltan son:

a) Principio de oralidad: Consiste en que, en todo acto versa lo verbal.
b) Principio de contradicción: Existen partes en el proceso, uno acusa, la otra parte se defiende; aquí tiene gran importancia la prueba.
c) Principio publicidad: Todos los actos deben de ser públicos

Este sistema se distingue por los principios, la función de las partes, el juez no puede proceder más que por instancia de parte y no puede conocer más de lo que pidan las partes, la prueba es aportada por las partes valorada según la sana crítica.

3. Sistema Inquisitivo

Inquisitivo proviene del vocablo inquisito y su origen viene de Roma, la Acusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento denominada la Congnitio Extra Ordinem, este nuevo procedimiento se dió a causa de una nueva ideología política, necesidad de los ciudadanos y cambio de costumbre, este procedimiento esta inclinado al inquisitivo, este nuevo procedimiento cuenta con acusador, funcionarios especiales llevan a cabo esta tarea, el juzgador toma un papel activo durante todo el proceso, en este nuevo proceso desaparece lo que es el jurado y en su lugar lo suplen magistrados que actúan en nombre del emperador.

En este sistema inquisitivo el proceso era secreto, era totalmente contrapuesto al sistema acusatorio, los principios que destacan en el sistema inquisitivo se pueden mencionar:

a) Principio de Secretividad: Se refiere a que el procedimiento era secreto, ya que las funciones de acusar, defensa y decisión están en las manos del juez.
b) Principio de escritura: Todas las actuaciones constaban por escrito.

[33] CREUS, Carlos. *Op.cit.,* Págs. 35 y 36.

c) Principio de no contradicción: No se podía contradecir en ningún momento, no se podía cuestionar la prueba, ya que su valoración era de acuerdo a la prueba legal o tasada.

El sistema inquisitivo realmente tuvo su desarrollo o esplendor en la edad media, en esta etapa el sistema inquisitivo tomo a la persona dentro del proceso como objeto del mismo ya no lo tomo como sujeto, así mismo se autorizó la tortura como un instrumento de confesión, estaba autorizada la defensa para persona acusada pero era inútil ya que el que tomaba la decisión era el juez y por lo tanto ya todo estaba arreglado, las personas de status social alto tenían privilegios es decir se le imponía las penas mas leves todo lo contario de las personas de estatus bajo.

"El juez iniciaba de oficio el proceso prescindiendo de acusador y en virtud del propio impulso oficial dirigía el proceso y dictaba sentencia. El proceso inquisitivo se convirtió muchas veces en un arma mortal contra los enemigos políticos o sociales por la concentración de su ejercicio en manos de la clase privilegiada".[34] "Se limita la libertad de la acusación, el juicio se realiza en forma escrita, secreta, continua y se adopta la idea de la prisión preventiva".[35]

El sistema inquisitivo más que regir el proceso penal, era una situación de conveniencia desventaja para el sujeto débil, este sistema obtiene su fuerza de acuerdo a los principios que lo rigen, no garantizando en ningún momento los derechos de los sujetos procesales.

"La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinando en las postrimerías del Imperio romano y desarrollado como Derecho universal –católico- por glosadores y postglosadores, pasa a ser Derecho eclesiástico y posteriormente, laico en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le considero como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno conocido

[34] MAZA Benito. *Op.cit.,* págs. 12 y 13.
[35] CREUS, Carlos. *Op.cit.,* pág. 36.

como recepción del Derecho romano-canónico en Europa continental. En este sistema, el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado y como dice Gómez Orbaneja: significó en rigor una pura persecución penal, disfrazada bajo la vestidura de un proceso. Se afirma que el creador del sistema fue el Derecho Canónico que lo utilizó como medio de perseguir la herejía" [36]

"La denominación de sistema inquisitivo se asocia tradicionalmente con la jurisdicción de la Inquisición, institución de la Iglesia Católica que ha dejado el recuerdo del rigor de sus intervenciones. Hubo un tiempo en que la Tortura era lícita y fue precisamente en la Inquisición Canónica, que fue creada en el año de 1,184, en el Concilio de Verona y era un sistema que tenía por finalidad la investigación y persecución de los delitos principalmente el de la Herejía. Según el diccionario se atribuye Hereje a quien después de bautizado se adhiere a alguna doctrina que niegue o ponga en duda algunas de las ideas que la Iglesia Católica considera verdaderas, que han de ser creídas por fe. A este sistema se le denominó también Santo Oficio. Los métodos que se emplearon y los errores en que se incurrió han sido objeto de amplias discusiones y de condenaciones severas. No obstante, los tribunales de la Inquisición actuaron hasta principios del siglo XIX. En el sistema Inquisitivo se tiene la idea de que los funcionarios son creados a imagen de Dios, por lo tanto pueden ser acusadores, defensores y juzgadores al mismo tiempo, existe una confusión de dichos roles y una decidida intromisión del Juez en todos los aspectos del juicio…"[37]

"El procedimiento inquisitivo, fue adoptado rápidamente en la generalidad de los países europeos, pero en algunos se trato de suavizarlo. La celebre Ordenanza de Luis XIV, emitida en el año de 1670, considerada como un monumento legislativo de la época, establece un procedimiento penal en tres etapas. La primera Inquisitiva, de carácter general para la investigación de los hechos, para la comprobación del cuerpo del delito y para recoger y estudiar las piezas de convicción. La segunda, también inquisitiva, para establecer la culpabilidad del reo, y la tercera, que constituía al juicio propiamente

[36] PAR USEN José Mynor, *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco* Tomo I, 1ªEdición, Centro Editorial Vile, Guatemala.1997. pág. 47.
[37] CALDERON MALDONADO, Luis Alexis. *Op.cit.,* Pág. 156.

dicho, en cuya oportunidad el imputado podía proponer las pruebas y excepciones que considerara conveniente y en donde se podía reproducir la prueba efectuada con anterioridad. El procedimiento se seguía ex offico, pero el procurador del rey podía intervenir como acusador. En España se introduce el sistema inquisitivo a través de las Siete Partidas, con una etapa secreta de investigación y otra en que se abría un juicio público contradictorio; pero, posteriormente con la Nueva y Novísima Recopilación, así como las Leyes de Indias, se acentuó el procedimiento, inquisitivo. El sistema inquisitivo no pasó a Inglaterra, en donde, por el respeto que siempre existió para las libertades individuales, se afirmó el sistema acusatorio, sin perjuicio de una investigación preliminar. Este procedimiento se caracteriza por haber implantado el sistema de jurados: el Gran Jurado encargado del control de las acusaciones y el Pequeño jurado, encargado de pronunciar el veredicto, en un juicio oral y público…".[38]

Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la Ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón que tiene vigencia.

El sistema inquisitivo es opuesto totalmente al sistema acusatorio, ya que se caracteriza principalmente por ser un sistema bastante rígido, resaltando sus principios: secreto, escritura y no contradicción.

Este tipo de sistema fue ventajoso para las personas de alto estatus económico ya que al momento de ser sujetos a un proceso penal con este tipo de sistema penal se les imponían las penas más leves, no existiendo esta ventaja para los sujetos de estatus bajo.

Este sistema no tomó a las personas como sujetos dentro del proceso sino como objetos del mismo, no favoreciendo en ninguna manera a las personas que eran sometidas al un proceso, este sistema se caracterizó por ser rígido, cruel y torturador.

4. Sistema Mixto

Este tercer sistema adopta una personalidad propia siendo mixto nace debido a la fusión del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, mezclando elementos y principios,

[38] HERRARTE Alberto. *Op.cit.,* Pág. 40.

tratando de equilibrar los dos sistemas y de esta forma obtener un punto de equilibrio que seria el sistema mixto, el nacimiento de este nuevo sistema surgió debido a la necesidad que hubo, ya que tanto el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio eran muy extremistas, se buscaba un sistema equilibrado un punto medio entre ambos sistemas es así como en Francia surge el denominado sistema mixto, pero antes de adoptar este sistema mixto Francia en la Revolución Francesa dejo el sistema de ordenanza de Luis XIV y luego por corto lapso de tiempo adopto el sistema acusatorio anglosajón.

El sistema mixto se perfecciona en el año de 1808 cuando se emite el Código de Instrucción Criminal, este Código se caracteriza por tener dos etapas, la primera, se refiere a la etapa preparatoria o de instrucción, era totalmente inquisitiva y la segunda etapa se refiere al juicio oral y público que ha servido de inspiración para los modelos de Códigos modernos.

La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882 se inclinó por el procedimiento mixto, los jueces técnicos y colegiados que resuelven en única instancia, se incorporó al proceso el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

“Es la conciliación que se da entre los intereses del individuo y los de la sociedad, garantizándose así los principios de acusación y de defensa. Los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza como inherentes a la persona humana son mínimos y no excluyen otros (Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Los derechos fundamentales se reconocen en materia penal sustantiva y procesal a través de principios generales aplicables a todas las personas que tienen la calidad de sujetos procesales. Las garantías constitucionales en materia penal consisten en la observancia de las formas substanciales del proceso referentes a la detención, investigación, prueba, defensa, juicio y sentencia; todo Estado de Derecho declara una serie de derechos fundamentales y las garantías para

hacerlos efectivos, con lo cual busca proteger a los individuos contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado".[39]

[39] LÓPEZ. M, Mario R, *La práctica Procesal en el procedimiento Preparatorio*, quinta edición, S/e abril 2008, Pág. 13.

Capítulo III

El Sistema Acusatorio en el Proceso Penal

1. Noción Preliminar

Todo sistema procesal penal, tiene un antecedente histórico, definición, principios, características. Partiendo de las diversas acepciones que realizan los estudiosos del derecho sobre el sistema acusatorio, se acogerán algunas de ellas.

Ossorio, define el sistema acusatorio, "es procedimiento penal, el que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa; salvo especial informe solicitado de las partes sobre actos, omisiones o circunstancias no tenidos en cuenta por ellos".[40]

Cabanellas afirma que el sistema acusatorio es "el ordenamiento procesal penal en que el juzgador ha de atenerse en la condena a lo que la acusación pública o privada haya solicitado, sin rebasar la severidad de la pena ni castigar hechos que no hayan sido objeto de controversia o aceptados por el culpable, salvo solicitar especial informe de las partes acerca de delitos o circunstancias modificativas no alegadas hasta entonces o expresamente abandonadas. Predomina este sistema en el moderno enjuiciamiento y se contrapone al sistema inquisitivo del antiguo procedimiento penal".[41]

El sistema acusatorio en el proceso penal, ha sido de trascendencia, en la forma en que ha llevado a juicio la acusación del sujeto procesado, rigiéndose por los principios que inspiran constituyéndose un proceso de acusación y defensa.

"El sistema acusatorio material rigió en Grecia y Roma. La base del sistema acusatorio griego y romano descansaba sobre la acción popular en poder de los ciudadanos, con las limitaciones para aquellas personas que no ostentaban tal calidad en su organización política. El acusador, por su parte, asumía responsabilidad al ejercer la acción penal, es decir, al presentar la acusación, que es la base indispensable del

[40] Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1981.
[41] Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires Argentina Editorial, Heliasta, 1979 14ª edición.

proceso. Que no se concibe sino ad instantiampartis, de suerte que el juzgador no puede actuar de oficio. El derecho germánico de la Edad Media también adoptó un sistema acusatorio que, a diferencia de los anteriores, se fundaba en la acción privada.

El hecho que caracteriza a ambos procedimientos es la necesidad de que algún ciudadano, es decir, alguien ajeno a cualquier órgano del Estado presente una acusación para habilitar la intervención del tribunal que habrá de decidir la cuestión planteada (neprocedatiudex ex officionemoiudex sine actore). Ello implica, además, que el tribunal sólo puede decidir sobre el caso presentado por el acusador, que constituye el límite de su intervención.

En el juicio oral, público y contradictorio que tiene lugar en virtud de la actividad acusatoria, ambas partes actor y acusado se enfrentan en pie de igualdad. De este modo, a la actividad del acusador se opone la actividad defensiva del imputado, mientras el tribunal actúa como árbitro de la lucha entre las partes. El tribunal solo ejerce funciones decisorias, propias de la tarea jurisdiccional. Y no cumple ningún papel en la investigación del hecho que genera el Juicio. La resolución del caso, que depende de él, implica que debe actuar como un árbitro para vigilar la regularidad del procedimiento y decidir sobre las distintas pretensiones originadas en los intereses enfrentados que generan el juicio.

El esquema planteado por el enjuiciamiento acusatorio material histórico reconoce, entonces, al imputado como titular de derechos, que se opone a su acusador en un juicio oral, público y contradictorio, obliga a decidir la cuestión a un tribunal imparcial con fuerte participación popular e impide que sea un órgano estatal quien decida iniciar la persecución penal. Como se puede apreciar, el modelo y sus presupuestos resultan mucho más respetuosos de los derechos de los individuos que el sistema inquisitivo. Por este motivo si bien los Estados actuales mantienen el principio inquisitivo de la persecución penal pública, reconocen la necesidad de adoptar las formas acusatorias, como único método posible de realizar la función persecutoria respetando las

exigencias impuestas por las reglas del Estado de derechos y del derecho internacional de los Derechos Humanos .

El estudio comparativo e histórico entre los distintos modelos o sistemas de enjuiciamiento penal permite descubrir los presupuestos fundamentales y valores que dan sustento al modelo o sus distintas instituciones. El reconocimiento de estos presupuestos valorativos resultan de suma utilidad en la práctica, para guiar la interpretación y aplicación de las normas del procedimiento con el objeto de lograr una utilización coherente de las disposiciones del texto legal a través de criterios interpretativos sistemáticos, racionales y respetuosos de las garantías fundamentales contenidas en la Constitución y en los pactos de Derechos Humanos. Finalmente, este análisis permite detectar los presupuestos valorativos de las normas jurídicas y de las instituciones de esos presupuestos valorativos".[42]

Cada sistema procesal tiene un propio modelo que lo hace identificar determinando cada una de sus características, en el caso del sistema acusatorio se guía por los principios como el de oralidad, publicidad, contrariedad, podría decirse que son los cimientos en el que se desenvuelve el proceso pena en el sistema acusatorio.

"Históricamente apareció el acusatorio tipificado por su vigencia en defecto de un poder público, confiriendo a la asamblea la tarea de presenciar el simulado combate víctima-perjudicando y el sujeto: el juez, (Gerichtszeugnis) que se limitaba, desde su neutralidad, a permitir y presenciar su regular desarrollo y a anunciar el resultado, sin participar en el pronunciamiento. Esta así ante el juicio por las partes.

Tres caracteres son resaltables del acusatorio inicia la publicitación de la justicia; constituye punto de arranque de la diferenciación entre proceso civil y proceso penal; y principia la modificación del sistema probatorio".[43]

---

[42] ALBERTO BOVINO, *Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, 1ª Edición, Guatemala. Editorial Fundación Myrna Mack, Agosto de 1996 Págs. 31 y 32.

[43] PEDRAZ PENALVA, *Introducción al derecho Procesal Penal,* 2ª edición, editorial, Hispamer 2002, pág. 72.

El sistema acusatorio en el proceso penal, se destaca por la oralidad, publicidad, contrariedad, la función de acusar, defensa y decisión no versa en una sola persona, realmente es opuesto al sistema inquisitivo, se debe de tener en cuenta que el sistema acusatorio surgió antes que el sistema inquisitivo; otro sistema que lo alejan del sistema acusatorio es el sistema germano, ya que este sistema basaba el juzgamiento en una decisión divina.

El sistema acusatorio divide las funciones especificas que posee, la de acusar que le compete al Ministerio Público, la de defensa que le corresponde a los abogados de la parte acusada y la función de decisión que le corresponde al juez según las aportaciones de prueba, argumentaciones, contra argumentaciones que se den en el proceso.

Las tres funciones que se establecen en el sistema acusatorio son ejercidas de forma independiente según la función que se le específica a cada una de las partes en el proceso penal.

2. Características

a) “Es de única instancia
b) La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular
c) No se concibe el proceso, sino a instancia de parte ya que el tribunal no actúa de oficio
d) El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano
e) El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador
f) Las pruebas son aportadas únicamente por las partes
g) Todo el proceso es público y continuo y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio
h) La sentencia que se dicta no admite recursos
i) La sentencia que se dicta no admite recursos

j) Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

El sistema acusatorio según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

a) La función de acusar, le esta encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales.
b) La función de defensa, esta atribuida a todos los abogados colegiados activos.
c) La función de juzgar y controlar el proceso penal; esta encomendada a los jueces de primera instancia, controladores de la investigación
d) El proceso penal en su fase del juicio, se instituye oral y publico, con algunas excepciones específicas.
e) La fase de juicio penal, se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho.
f) El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
g) La declaración del imputado constituye un derecho de defensa y su confesión se valoriza conforme al principio *Indubio pro reo* y como un medio de defensa.
h) Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.
i) Se instituye el servicio público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial".[44]

Como se pudo observar en las características del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco las funciones actúan de forma independiente.

En el sistema acusatorio también existen principios que lo caracterizan como el principio de oralidad, contradicción, publicidad.

El proceso penal guatemalteco esta inspirado a una tendencia más acusatoria que inquisitiva.

[44] PAR USEN José Mynor. *Op.cit.*, Págs. 44 a la 46.

3. Ventajas

a) “Incidió en el respeto a las garantías individuales, connatural o regímenes democráticos, respetuosos de la libertad;
b) Garantizó el derecho de defensa, al permitir que el acusado gozara de libertad durante el proceso, la libertad del imputado es la regla y la prisión preventiva, la excepción;
c) Oportunidad del acusado de emplear medios de convicción en igualdad de condiciones de las del acusador;
d) La publicidad logro proyectar la función ejemplarizante del proceso oral, se consideró que esta influía en cierta medida a reprimir los instintos de los delincuentes en potencia;
e) El juicio era una contienda de partes contrapuestas, el acusador y el acusado están sometidos a un órgano; en donde se distinguen claramente las funciones de acusación y defensa;
f) En el plano político, los regímenes democráticos armonizan con este sistema.

4. Desventajas

a) La igualdad de las partes no siempre era real, debido a que la destreza o el poder suelen influenciar al jurado, ya que las partes con facilidad de edición pueden manipular al juzgador con sus argumentaciones;
b) La publicidad del proceso causó un estigma o etiqueta al acusado, perjudicial indiscutiblemente al declarársele inocente;
c) La obtención de pruebas y los sistemas de investigación resultan a menudo deficientes, ya que los particulares no disponen de medios de investigación suficientes, el juzgar por lo tanto, carece de elementos y pruebas necesarias;
d) Imposibilidad de recurrir al fallo ante el tribunal superior, debido a que las Asambleas Populares Juzgaban en única instancia; no resulta posible revisar lo

resuelto, ya que las pruebas e incluso a veces el pronunciamiento, no quedaba asentado por escrito". [45]

El sistema acusatorio tiene sus ventajas y desventajas al ser aplicados en el proceso penal cuando se sujeta a una persona a un procedimiento.

Tanto el sistema acusatorio como el sistema inquisitivo son opuestos, podría decirse que son extremistas, ya que los principios y funciones que establece cada sistema están inspirados en su esencia.

5. El Resurgimiento Histórico del Principio Acusatorio

El surgimiento del principio acusatorio en el proceso penal surgió de la necesidad de independizar las funciones tanto del juzgador, defensor y acusador.

Pero en si el principio acusatorio se rige íntimamente a la imparcialidad del juez que debe tener en el proceso penal, este principio surgió en el sistema anglosajón específicamente en los Estados Unidos de América.

"Para comprender mejor la vinculación entre el principio analizado y la garantía de imparcialidad se debe recordar que mientras la Ilustración, mantuvo la persecución penal pública, fue creadora, en el ámbito político, del principio de la división de poderes del Estado. Este principio tuvo como una de sus principales consecuencias la diferenciación estricta de las tareas ejecutivas, legislativas y judiciales a cargo de los órganos del Estado y como producto de esa diferenciación, el nacimiento del principio e independencia judicial. Este principio intentaba garantizar que los jueces, para poder cumplir su función, no recibieran a la aplicación casi mecánica de la ley. En este contexto, el restablecimiento del principio acusatorio en su aspecto formal, como criterio determinante de la estructura del procedimiento penal, sólo es imaginable -cuando la persecución sigue siendo estatal- si se distingue la función jurisdiccional de las demás funciones del Estado. Así, mientras que el reconocimiento de los derechos en el ámbito del procedimiento penal, el principio acusatorio parece determinado en mayor medida

[45] Fischer Pivaral, Karen Marie, *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1995, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Archivo en formato PDF. En línea disponible http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/2292.pdf. Págs. 20 y 21. Consultada 04/06//2010.

por las nuevas bases estructurales de la organización del poder político. En el ámbito anglosajón, esta vinculación se manifiesta más claramente durante el desarrollo histórico del sistema de enjuiciamiento penal. En el momento en que Estados Unidos estableció el sistema de persecución penal pública.

No altero el procedimiento de partes propio de su derecho y mantuvo el principio acusatorio formal como principio fundamental del procedimiento penal, principio que llega hasta la actualidad. En ese ámbito, la división entre funciones requirentes y decisorias no se relaciona con el derecho de defensa, sino, precisamente, con la imparcialidad del juzgador.

Esta circunstancia puede ser explicada por dos razones. En primer lugar, el derecho estadounidense no establece el derecho de defensa como tal, esto es, como principio general del que derivan ciertas exigencias que la actividad persecutoria debe respetar. Antes bien, existen diversos derechos del imputado que integran la que se denomine, genéricamente, derecho de defensa –v. gr., derecho a ser representado por un abogado, derecho a confrontar los testigos de la acusación-.Por otra parte, el fiscal estadounidense ingreso al sistema de persecución penal desplazando a la victima, pero su ingreso, a diferencia de lo que ocurrió con la inquisición en el ámbito europeo, no represento una modificación estructural del procedimiento penal. En el proceso que configuro el sistema de persecución penal. En el proceso que configuro el sistema de persecución estatal en Estados Unidos, el órgano del Estado estructurado profundamente sobre la base de la intervención persecutoria de los particulares cuyo origen proviene del sistema acusatorio ingles de persecución penal organizado alrededor de la acción popular.

En el contexto cultural, en cambio, las cosas fueron diferentes, pues el principio acusatorio material desapareció con el advenimiento de la inquisición y luego de varios siglos, resurgió con un nuevo contenido, ahora sólo formal. Independientemente de cómo se haya justificado el principio históricamente, es decir, que su finalidad haya sido garantizar la imparcialidad del juzgador, se puede afirmar que este se vincula objetivamente con la posibilidad de intervenir de un tribunal imparcial.

La misma garantía más recientemente con un mayor grado de precisión –mientras que en el derecho estadounidense fue reconocida en el texto constitucional-. A pesar de ello, los principios de juez natural y de independencia del poder judicial, ambos principios que intentan hacer efectiva la garantía de imparcialidad, fueron principios aceptados como principios garantizadores de la imparcialidad en un contexto político que definía y distinguía la función jurisdiccional, el principio acusatorio es un elemento necesariamente integrante del nuevo sistema".[46]

En el derecho anglosajón, el principio acusatorio se liga al elemento de imparcialidad estableciéndose en la modalidad procesal, la independencia que surgió entre acusar, juzgar y decidir emergió de la necesidad de descargar a una sola parte estas tres funciones y garantizar la imparcialidad de las partes del proceso.

El sistema acusatorio moderno provoco una doble innovación. La primera consistió en la separación entre las funciones de acusar y de juzgar. La segunda determinó la separación de los órganos encargados de la persecución del delito al que habrá de decidir.

La separación absoluta entre las funciones de acusar y juzgar, son en realidad los rasgos esenciales que actualmente caracterizan y definen el modelo acusatorio. Es decir de una reacción fuerte al sistema inquisitivo en donde el mismo órgano del estado asumía el doble papel de acusar y juzgar, lo que evidentemente le priva de imparcialidad al momento de imponer la pena. Por tal razón el elemento esencial que caracteriza al sistema acusatorio frente al inquisitivo es la imparcialidad del tribunal y precisamente, con el objeto de asegurar dicha garantía se introdujo el principio acusatorio, en virtud del cual una persona u órgano ajeno al tribunal es el encargado de establecer el contenido sobre el que se desarrollara el juicio o sea, el contenido factico de la acusación.

En la actualidad no obstante que la mayoría de los países latinoamericanos se encauzan hacia la transformación de la justicia penal y han tomado como rumbo un modelo acentuadamente acusatorio, enfrentan serios obstáculos para conseguirlo. Las

[46] BOVINO Alberto. *Op.cit.,* Págs. 54 a la 56.

barreras que se oponen a la trasformación de la justicia penal se encuentran en las profundas secuelas que ha dejado el sistema inquisitivo, después de dominar por varios siglos en la vida jurídica de cada uno de ellos.

Como consecuencia de la separación absoluta de roles, al juez le esta prohibido preceder de oficio (neprocedatiudex sine actore) y su actuación debe ser legalmente provocada por una excitación extraña. Si “las funciones de investigar y acusar están asignadas al fiscal y le corresponde al juez las exclusivas de juzgar sin que pueda tener ninguna injerencia en aquellas actividades propias del fiscal, quien a su turno tienen el monopolio del impulso del aparato jurisdiccional.

Otra característica de esa modalidad procesal y que también emerge de la división de funciones, es la presunción de inocencia. Este principio en realidad significa que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia mientras no se declare formalmente su culpabilidad como presupuesto para la imposición de una pena. Sin embargo, analizando el mismo desde el ángulo probatorio, se deduce que en aplicación del referido principio el imputado no tiene que demostrar su inocencia y que, en todo caso, corre del estado, por medio del órgano correspondiente, probar su culpabilidad para fundamentar un fallo de condena. Por ello, de no alcanzarse la certeza sobre la verdad de la imputación, incluso ante la probabilidad o la duda, opera la regla del *in dubio pro reo* como última solución y por lo tanto, se impone absolver al imputado.

Se presume la inocencia y no la responsabilidad en el proceso se establece no para que el imputado tenga la oportunidad de demostrar su inocencia, sino para que el Estado pueda probar. Esto porque la responsabilidad, pues a este le corresponde la carga de la prueba. Esto porque un sistema acusatorio, generalmente, parte de un concepto de derecho penal del acto y no de autor.

En cuanto al procedimiento, el modelo se desenvuelve mediante un debate oral, público, continuo y contradictorio. La oralidad trae consecuencias que, para dicha forma procesal, el verdadero juicio sea el que se realiza en el debate oral y en el cual las pruebas son sometidas a la contradicción de las partes y a los órganos de prueba. Mediante la publicidad se asegura el control de la sociedad sobre la actuación del juez

y demás partes que intervienen en el proceso. El contradictorio implica la posibilidad de las partes de conocer y debatir sobre las pruebas que cada una de ellas aporta, a través del necesario establecimiento de un proceso inter–partes concebido como una autentica y verdadera igualdad de armas y de oportunidades.

En síntesis se puede afirmar que el modo de proceso penal acusatorio responde al respeto de la dignidad de la persona humana y al reconocimiento de los derechos fundamentales que le son inherentes. En este sistema el acusado dejó de ser un simple objeto de investigación para convertirse en verdadero sujeto de derecho, capaz de defenderse contra la acusación y el juez asumió su rol de protector de los derechos y garantías previstas en la Constitución. Por ello, el modelo acusatorio junto con el concepto de un derecho penal de culpabilidad asentado en el reproche del acto o del hecho (no en el concepto de la peligrosidad y del derecho penal de autor) constituyen la base de un programa de administración de justicia penal democrático y garantista, propio de un Estado Constitucional de Derecho.

6. La Función Acusatoria dentro del Proceso Penal

Significa la independencia de funciones y así poder obtener una imparcialidad entre las partes en el proceso penal, la función acusatoria dentro del proceso penal emerge de la necesidad de establecer una garantía en dicho proceso.

El principio acusatorio en el proceso penal guatemalteco es la imparcialidad de los jueces en el desarrollo del proceso penal, así mismo conlleva las funciones y principios del sistema acusatorio que lo diferencian del sistema inquisitivo

“En el marco de un sistema acusatorio material, el principio acusatorio significa que el órgano (estatal) habilitado para tomar la decisión de controversias de carácter penal no puede intervenir en el caso a menos que exista un pedido concreto de un particular, cuya actuación se desempeña fuera de la de cualquier órgano público o dependiente del Estado. Tanto en un sistema de acción privada como en un sistema de acción popular, el órgano llamado a cumplir funciones necesita de la intervención de un particular que cumpla las funciones de acusador, solicite su pronunciamiento y a la vez defina el objeto de discusión.

Con la caída histórica del sistema inquisitivo – sistema que destruyó todo vestigio del principio acusatorio-, se mantuvo el principio material de la persecución penal pública de los delitos, pero se introdujo de modo tenue el principio acusatorio: así nació el principio acusatorio que hoy denominamos formal y cuyo contenido difiere sustancialmente de la regla histórica que le dió origen. El principio, redefinido en términos estrictamente formales, fue una de las conquistas de la Ilustración y aún hoy estructura el procedimiento penal. El producto de la redefinición del principio analizado exigió – que antes reunía el juez inquisidor su atribución a dos órganos estatales diferentes. Esta separación fue solo formal porque la función requirente fue depositada en un órgano estatal (el ministerio público) distinto del tribunal, con lo cual se mantuvo el principio material de la persecución pública.

Una característica esencial del sistema acusatorio consiste en la división entre las tareas requirentes, a cargo del ministerio público y las tareas decisorias, a cargo de los tribunales. Es este sentido se, afirma que: el principio acusatorio conlleva la afirmación de que la acusación sea formalmente mantenido en el proceso por aquellas partes que están legitimadas para ello, sin que en ningún caso puedan ser sostenidas las mismas por el Tribunal llamado a fallar el asunto penal… el principio acusatorio formal (supone) un desdoblamiento de funciones estatales en orden a la atribución de las diferentes tareas acusadora y decisora a órganos distintos, de los principios del Estado, llamados a desempeñar misiones de contenido no equivalente .

El decaimiento del sistema inquisitivo que contrapone al sistema acusatorio elimino el vestigio del principio acusatorio y que en la actualidad resurge con la denominación de principio formal.

La justificación de esta brecha entre funciones persecutorias y jurisdiccionales, según se explica, obedeció al imputado. En este sentido se afirma, generalmente, que el principio acusatorio se estableció para garantizar el derecho de defensa: En virtud, cuando las ideas se aclararon por su racionalización, se advirtió que se trataba de realizar un sistema inquisitivo en esencia –por los principios materiales que lo informaban- bajo formas acusatorias (acusatorio meramente formal); ello se advierte no bien se observa la realidad, el poder penal sigue perteneciendo al Estado en su

totalidad, quien persigue la aplicación de ese poder y lo aplica, desdoblando esa labor en dos funciones, que pone en cabeza de distintos órganos, al solo efecto de permitir al eventual oponente una defensa eficaz, evitando que quien juzga sobre la existencia de una infracción y aplica el poder penal sea también quien afirma la existencia y pide la aplicación de la ley (acusatorio formal).

Sin embargo, se cree que esta vinculación directa entre principio acusatorio y derecho de defensa puede ser cuestionada. Se debe señalar que resultaría posible garantizar el derecho de defensa en un grado aceptable aún si se ignora al principio acusatorio. En este sentido, la necesidad de formular la acusación para permitir la defensa del imputado puede ser respetada con presencia del órgano encargado de formularla. La fijación clara y precisa del hecho imputado permite, por si misma, el ejercicio del derecho de defensa y el conocimiento de esa imputación no depende de que esta sea representada por el ministerio público y no por el juez instructor. El mejor ejemplo de esta circunstancia quizá sea el de la ampliación de la acusación durante el debate. Para poder defenderse, el imputado debe ser advertido acerca del nuevo contenido de la acusación ampliada, y para cumplir con esa exigencia no importa, en realidad, si fue el tribunal o el ministerio público quien planeó la modificación del objeto del juicio.

Se considera que en verdad, el principio acusatorio tiene una vinculación mucho mayor con la realización de una garantía distinta al derecho de defensa; la imparcialidad del tribunal. Esta vinculación ha sido a nuestro juicio, menospreciada por la doctrina tradicional, pero hoy comienza a se rescatada, especialmente en el marco de dotar al procedimiento penal propio de la tradición continental de rasgos más acusatorios. Así, por ejemplo, el reciente trabajo de Alejandro Álvarez, y también la posición de Barrientos Pellecer, quien destaca que uno de los aspectos fundamentales del sistema acusatorio consiste en la distinción entre persecución técnica y eficiente de los delitos y mantener la imparcialidad de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento".[47]

"Si luego del procedimiento intermedio se ha decidido aceptar la acusación se dará paso a la etapa o fase del juicio. Etapa que es la más importante de todo el

[47] *Ibid.,* págs. 50 a la 53.

procedimiento, pues es la que tiene como objetivo resolver en definitiva el conflicto que ha sido presentado al Estado para que busque una solución".[48]

"La primera parte de esta etapa es la preparación del juicio. En el juicio deben concentrarse los sujetos que participaran en el juicio, así como los objetos materiales que forman parte del mismo. Sujeto y cosas deben coincidir en tiempo y en espacio.

La prueba se integra al proceso a través de los medios de prueba. Esta información producirá prueba al ser escuchada o percibida y controlada por los sujetos que intervienen en el juicio. El control y la colecta de información se realizará a través de métodos específicos; por ejemplo, a través de interrogatorios, de informes de los peritos, de exhibiciones y análisis de los documentos, entre otros."[49]

El final de la recepción de la prueba da paso a la fase de discusión final y clausura. En esta parte del debate se produce la discusión entre los diferentes sujetos procesales. Cada parte expone sus argumentos y conclusiones, analizando las pruebas normas que consideran involucradas, todo esto con el objeto de argumentar a favor de la posible solución del caso.

.

[48] BINDER, Alberto RAMÍREZ Silvina; RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro, Manual de Derecho Procesal Penal II pág. 84.
[49] *Ibid.,* pág. 87.

Capítulo IV

Evolución de los Sistemas Jurídicos en Guatemala

1. Noción Preliminar

"No hay datos sobre un derecho precolombino sistematizado en el medio y ante la conquista del país, se implantó el que correspondía a la metrópoli invasora, esto es, un derecho, disperso y desordenado…".[50]

Al ahondar sobre este tema es necesario remontarse a tiempo antes de la época de la colonia y conquista española, sobre antecedentes prehispánicos se posee muy poco, de hecho varios historiadores enfatizan más desde la colonización y conquista española, como se puede mencionar a Fray Antonio Remesa, quien escribió la primera historia de Guatemala (impresa en 1619), no se ocupo de lo prehispánico, pero; Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán, al escribir trato de resaltar lo guatemalteco ante los españoles, se basó en documentos indígenas resaltando el aspecto prehispánico, se debe de tomar en cuenta que este escritor fue el principal precursor de la arqueología guatemalteca durante la colonia, por otra parte Fray Francisco Ximénez siguió el precedente de Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán.

Los mayas en este tiempo eran una civilización avanzada en diversos aspectos, como lo político, social, cultural, económico, religioso entre otros. Al hablar de la civilización maya, se tomará el periodo pre–clásico, periodo–clásico, post–clásico, haciendo énfasis en diferentes aspectos que interesan respecto a la política que esta civilización tenia, tratando de enfatizar la administración de justicia y sistema jurídico penal que se utilizaba en ese tiempo.

A falta de antropólogos que especifiquen esté periodo, se tratara de dar realce a algunos aspectos que resaltan lo político.

"La función política del Preclásico se refleja en los monumentos esculpidos, los cuales retratan a los gobernantes y en tumbas suntuosas para la élite. Sus funciones económicas incluían el cultivo y distribución de cacao y otros cultivos, como también el

[50]VALENZUELA O. Wilfredo. *Op.cit.,* Pág. 14.

comercio de minerales hacia las Tierras Altas y otras mercancías desde Centro América."[51]

La información aportada por la arquitectura y la escultura sugiere que la organización sociopolítica de los mayas del preclásico tenía una mayor orientación teocrática que la del Clásico, se puso más énfasis en la construcción de templos y oratorios y aunque las inscripciones presentan nombres de individuos se concedía más atención a las ceremonias y los temas religiosos. Sin embargo, las dinastías reales ya se habían establecido en los centros mayores y estos perdurarían a lo largo del Periodo Clásico

"Durante el período Clásico, los jefes de Estado tomaron el título de *k´ulahau*. Los gobernantes acumularon títulos honrando logros de batallas (*captor de...*), su edad (*señor de cuatro katunes*) y su identificación con poderes sobrenaturales (*el hijo del sol*). Al mismo tiempo, la expansión de la clase elitista, y el incremento en el número de cargos políticos en su control, parece haber dejado un amplio uso del título de *ahau*, hasta que se convirtió en una nominación que designaba a un funcionario o a un jefe de linaje. La jerarquía del poder continuó su expansión con el uso de los nuevos cargos, así como *cahal* (también traducido como c*ahal*) o gobernante subordinado".[52]

"La organización sociopolítica parece haberse hecho más secular a lo largo del Parido Clásico las inscripciones aparentemente se enfocaban en un culto al gobernante como ser humano y no como expresión semidivina, se reforzaron los vínculos políticos de los centros mayores a través de matrimonios entre las dinastías reales y los derechos al poder se basaban en redes intrincadas de alianzas y relaciones de parentesco" [53]

"El desarrollo sociopolítico se manifestaba en la construcción de centros cívicos y administrativos, habitados por una sociedad muy estratificada con un segmento alto de

[51] MATAS ORIA, Arturo Francisco, *Libro de texto Universitario sobre la historia de Guatemala Épocas de Sociedades Autóctonas*, Guatemala, diciembre de 2005. Archivo PDF En línea disponible, http://digi.usac.edu.gt/bvirtual/investigacio_files/INFORMES/PUIHG/INF-2005-023.pdf Pág,38, Consultada 02/06//2010.
[52] *Ibid.,* pág. 51.
[53] Asociación Amigos del País Fundación para la Cultura y el Desarrollo, (Comp.) Historia General de Guatemala, Tomo I, Editorial Amigos del País 1999, Pág. 506

elite compuesto por señores nobles, algunos sectores medios y un nivel inferior a esclavos".[54]

"En la mayoría de las sociedades tradicionales, la vida política no puede comprenderse como algo separado de la organización religiosa, económica y social pues todos estos aspectos forman una sola unidad cultural, con un grado de interrelación incomparablemente mayor que el que presentan las sociedades modernas. La antropología política ofrece algunas definiciones que ayudan a comprender el concepto de organización sociopolítica y que pueden aplicarse al caso de los mayas en efecto, ha sido definida como la parte de la organización social específicamente relacionada con los individuos o grupos de individuos que dirigen de manera directa los asuntos políticos o controlan el nombramiento y acción de quienes ejercen dichas funciones, la actividad política involucra aspectos tales como el control social y las sanciones, las leyes las costumbres, el poder y la autoridad, las legitimaciones de posiciones, rangos y cargos políticos y forma de gobierno. Otros estudios de antropología política y formas de gobierno añaden otras características del fenómeno político. Los procesos políticos, en efecto, se caracterizan por ser públicos o colectivos, es decir afectan a familias, vecindarios, comunidades enteras y a la sociedad en su conjunto."[55]

La organización de los mayas se basaba en una interacción de varios factores y normas que rigieron su elite político sobre todo trascendía el ámbito religioso que se basaba en la divinidad como fuente de poder en su estructura sociopolítica.

"El surgimiento de la compleja organización sociopolítica maya y el aparecimiento de la nobleza gobernante han sido atribuidos a la necesidad de un adecuado manejo del comercio, la producción agrícola y la mano de obra, el aumento de población, las guerras y la especialización religiosa, el sistema de estratificación social de los antiguos mayas no ha sido todavía comprendido a cabalidad y se necesitan nuevas investigaciones sobre este tema tan fundamental para entender verdaderamente su organización política y su cultura".[56]

---

[54] *Ibid.,* pág. 507.
[55] *Ibid.,* pág. 515.
[56] *Ibid.,* pág. 516.

“Cada vez es mayor evidencia acumulada respecto a la importancia de la mujer en el sistema político maya clásico. Es frecuente encontrar menciones y representaciones de mujeres en los monumentos, en contextos en los cuales desempeñaban papeles de diversa índole”.[57]

“Hasta años recientes se interpretaban las figuras de los monumentos como sacerdotes, pero el avance en el desciframiento de los textos jeroglíficos hizo evidente que se trata de gobernantes divinos, en la actualidad, tanto los textos como las figuras pueden interpretarse con alguna precisión, es el gobernante el que se yergue en el centro de la iconografía maya. El centro político era el lugar en el que ejercía su poder retratando en su estela la cual era colocada en la plaza frente a templo, el era el eje del mundo, la quinta dirección cósmica, el lugar donde convergía el Cielo, la tierra y el inframundo, la palabra estela equivaldría a árbol– piedra, el gobernante era el gobernante del mundo y su monumento de piedra lo conmemoraba como tal. Del mismo modo que el árbol tenía al Pájaro Celestial en su copa, el gobernante podía llevarlo en su tocado. Frecuentemente las representaciones del tronco del Árbol del Mundo están marcadas con la imagen del Dios C que simbolizaba la sangre y que aparece en los taparrabos de los gobernantes en el ritual de la perforación fálica estaba montada también la cabeza del Dios C.

El gobernante era responsable de la agricultura y de las buenas cosechas, por lo que debería realizar actos rituales en los que ofrecía su sangre a los dioses para asegurar los frutos. Ello debía de hacerse por medios sobrenaturales y por conducto de los antepasados sagrados. Según un mito sobre el origen humano incluido en el popolvuh el manuscrito quiche (k´iche¨) del siglo XVI hallado en Chichicastenango, los hombres fueron creados para alimentar a los dioses. Estos se nutrían con sangre humana, y a cambio de esto alimentaban a los hombres. El maíz y las ofrendas de sangre estaban muy relacionados. El Popol Vuh, los hombres fueron creados por el maíz”.[58]

---

[57] *Ibid.,* pág. 546.

[58] *Ibid.,* pág. 595.

El resumen de los diversos periodos de la civilización maya ha servido para dar un panorama general en cuanto al desenvolvimiento que ha tenido en el desarrollo político en cuanto a la administración de justicia y tratando de ubicar el sistema jurídico penal que se utilizaba, resaltando diversos aspectos como la escultura, arquitectura, literatura, creencia divina entre otros aspectos, dando la noción de la importancia política que se daba a conocer en diferentes ámbitos.

Es necesario hablar sobre el procedimiento penal que utilizaba la civilización maya y para ello se menciona al fallecido Dr. Julio Eduardo Arango Escobar, literalmente dice **"**sin embargo, se puede afirmar que si bien cierto existen muy pocos datos sobre el procedimiento procesal penal precolombino, si existen algunos que informan sobre la aplicación de un *sistema acusatorio* por la civilización Maya- Quiché en la época previa a la conquista con lo que se coloca la civilización a la par de los grandes *sistemas acusatorios* procesales conocidos en la historia. No encontramos pues un derecho procesal sistematizado del pueblo maya, pero si de los pueblos que heredaron su acerbo cultural. Los jueces ejercían su ministerio en lugares denominados de sentencia. En Nahualt la expresión "tecpan" quiere decir "casa del juzgado". El juicio era oral sin periodo o fase de instrucción porque los interesados llegaban a la casa del juzgador con un pleito en que se aplicaban los principios de celeridad procesal, concentración, inmediación, moralidad y pronta justicia porque los asuntos eran despachados en una misma mañana y cuando los casos eran graves se resolvían en un tiempo (término) que no pasaba de ochenta días. Las audiencias generales se celebraban cada cuatro meses, pero cada mes era de veinte días. Había un magistrado encargado de nombrar tribunales inferiores y los jefes se seleccionaban entre la clase dirigente escogiendo de entre los más ricos, educados, prudentes y sabios. Las normas legales se transmitían oralmente, de generación en generación, la máxima autoridad judicial era el AH POP Quiché, quien conocía en última instancia en apelación y se expresaban por medio de pinturas.

A partir de la conquista, se autoriza en Guatemala el absolutismo implantándose el derecho de la Metrópoli por medio de las recopilaciones de leyes que se fueron

sucediendo como masa desordenada de preceptos impuestos durante la colonia hasta la independencia calculada para una monarquía absoluta con los rasgos propios de la edad media y procedimiento clásico en el que tenían cobijo las arbitrariedades judiciales: escrituras, secretividad, lentitud y tortura.**".**[59]

En suma se puede mencionar, que los mayas si tenían una administración de justicia, enfatizada en diferentes aspectos así como en el desarrollo de cada periodo relativo al desenvolviendo político.

En cuanto al procedimiento penal los mayas utilizaban el *sistema acusatorio*, la intervención de jueces mayas, oralidad en los juicios, así como la utilización de principios, se basan en tiempos determinados para juzgar sobre los hechos que acontecían según gravedad.

El procedimiento penal de esta nueva etapa se determina por la legislación española, la *inquisición* tenia participación en los pueblos de los indios, se debe de recordar que una figura destacada como protector de los indios fue Francisco Marroquín, la iglesia es uno de los temas trascedentes que se enfocan en la época de lo colonia.
La etapa de la conquista y colonización de Guatemala, inicio con la llegada de Pedro de Alvarado denominado como el Reino de Guatemala. Ya que toda tierra descubierta se hacia en nombre de la corona Española, Guatemala fue una capitanía general dependiente de España siguiéndole sus predecesores, durante los comienzos de la colonia la institución que tuvo más realce fue la audiencia, era la encargada de recibir ordenanzas y cedulas reales que se aplicaban a la colonia, en 1542 se instauran las leyes nuevas con el propósito de separar a los indígenas y españoles no lograron romper el paradigma entre el sistema económico–social establecido.

Uno de los objetivos de la colonización aparte del poder y riqueza era la evangelización, donde aparecen defensores de los indios como Francisco Marroquín, Fray Bartolomé de las Casas entre otros frailes, Fray Francisco Ximénez fue quien descubrió y tradujo

[59] ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. *Op.cit.,* Págs. 45 y 46.

el Popol Vuh, la cultura española fue impuesta al territorio Guatemalteco sin salvedad alguna imponiendo la nueva cultura española.

En cuanto al sistema que se utilizaba en la colonia era un *sistema inquisitivo,* por ello fue que la iglesia fue un factor muy importante y la vez el surgimiento de personajes que se les denominaba defensores de los indios, porque no tenían protección alguna, si bien es cierto existía a comienzos de la colonia la institución denominada la Audiencia, trataba únicamente de aplicar leyes y ordenanzas, actuaba como un organismo legislativo.

Durante los tres siglos que duró la época colonial el destino de Guatemala lo decidía la metrópoli española. En los primeros años del siglo XVI sufrieron los indígenas una cruel esclavitud, por razones de: rebelión, rescate, guerra o por delitos. Posteriormente a las leyes nuevas o leyes de Barcelona de 1542 quedó legalizado el trabajo obligatorio por un salario simbólico. Mediante el repartimiento, se obtenían enseres, hilazas, encomiendas de tributos, construcción de edificios, laboreo en plantaciones de añil. En el caso de las naborías se obtiene ayuda para los oficios domésticos; el *tlamene* era el cargador que llevaba sobre sus espaldas grandes pesos. El que realizaba oficios para la iglesia, las chichiguas, a los que surtían de miles productos de la tierra para las ciudades. Lo anterior unido a la pérdida de sus tierras productivas los obligaba a depender de las tierras comunales y ejidales, las cuales estaban ubicadas en lugares menos productivos y generalmente en clima frío, lo que demuestra una clara violación a los derechos humanos.

Se puede decir que la función de ejercer justicia en sus inicios, fue pretorial por ser su presidente el capitán general; contaba con oidores y fiscales como funcionarios mayores, había puestos de canciller, alguacil mayor, capellán, relatores, escribanos, agentes fiscales, receptores, procuradores y defensores de oficio para la defensa de los indígenas. Los alcaldes (jueces) entendían, asimismo en la primera instancia cuestiones civiles y penales. Los alcaldes tenían la potestad en materia penal aunque era supervisado por otras vías iban los indígenas a reclamar sus tierras usurpadas.

Se inicia la organización de tribunales y así con el funcionamiento de la audiencia colonial, los tribunales de cuenta, el Consejo Supremo de Indias actuando en materia

de segunda instancia. En las alcaldías mayores, lugares a donde los indígenas llevaban sus documentos para reclamar sus tierras que les habían sido usurpadas, la organización mercantil de los comerciantes por medio del consulado de comercio, los jueces de milpas, la jurisdicción religiosa por medio de la *inquisición*, tribunal de la infidelidad de médicos que tenían su propio órgano jurisdiccional, los abogados que desde muy temprano fueron los principales funcionarios de la Corona, se creó la cátedra de derecho en Guatemala, en 1646 con la posterior fundación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Consejo Municipal, el Consejo de Vigilantes.

"La iglesia católica desempeño un papel muy importante en las tareas de descubrimiento, colonización gobierno y educación en las indias, en los siglos XV y XVI, EL Papa tenia gran relevancia política.

Obligadamente, en todas las expediciones de conquista tenían que incluirse sacerdotes, lo que no siempre podía cumplirse. En 1524, Pedro de Alvarado no traía ninguno. El primer sacerdote que hubo en Guatemala fue el Padre Juan Godínez, quien llego en octubre o noviembre de 1527 en 1539, Alvarado trajo de México a Francisco Marroquín, quien fue el primer obispo de Guatemala. Cuando asumió este cargo en 1537 contaba solo con la ayuda de cuatro clérigos; Godínez, Martín de Zuleta, Francisco de Peralta y Pedro Rodríguez. En los años siguientes llegaron frailes de las Órdenes religiosas: mercedarios, franciscanos, dominicos. A la de estos últimos pertenecía Bartolomé de Las Casas, conocido defensor de los indios.

Durante la época colonial, la iglesia impulso decididamente la catequización de los indios, la educación en todos sus niveles incluyendo el universitario. No había entonces libertad de cultos y la católica era la única religión que podía practicarse; a pesar de ello no se atacaron violentamente las prácticas religiosas de los indios.

Para combatir las faltas contra la religión se estableció el *Santo Oficio o Inquisición.* En Guatemala había un comisario o delegado del Tribunal del Santo Oficio, cuya sede estaba en México. La inquisición tenía limitaciones legales para enjuiciar a los indios.

Las grandes divisiones sociales durante la colonia dependían básicamente del origen racial de las personas".[60]

La constitución de Bayona fue promulgada el seis de julio de mil ochocientos ocho. Entre otros aspectos establece el Estado con un sistema judicial instituido por jueces conciliadores, juzgados de primera instancia audiencias o tribunales de apelación y tribunales de reposición.

La constitución de Cádiz, promulgada el diecinueve de marzo de mil ochocientos doce, estableció al Estado con sistema judicial, compuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias de Segunda y Tercera Instancia, Audiencia de Ultramar, Jueces de Letras y Alcaldes de todos los pueblos, con oficios de conciliador.

Al final del periodo de la colonia se dieron dos importantes reformas jurídicas, la primera que es referida a las Ordenanzas de Intendentes, dadas a conocer en 1781, de la cual se creó la figura del intendente para varias provincias de la Capitanía general, facultándosele competencia en materia de justicia, policía de hacienda y guerra, la segunda que ocurrió en 1812 con la Constitución de Cádiz en la cual se dieron las bases de algunos principios liberales que se impregnaron después la independencia de 1821.

En cuanto al derecho procesal penal aún sigue los lineamientos del periodo colonial y hasta en la independencia empieza a tomar forma propia después de la independencia de 1821 y de una breve anexión a México que terminó en 1823, dándose las bases constitucionales de tipo liberal que harían figurar en la constitución de la República Federal de Centro América, aprobada en 1824 e inspirada en la constitución de Cádiz de 1812, así como la de los Estados Unidos. Esta Constitución prevé la creación de una Corte Superior electa popularmente y de un sistema de jurados, procesos iguales para todos y la abolición de la pena de tortura, los azotes y los tribunales especiales entre ellos la *inquisición* por otra parte la constitución de 1825 mencionado que el *sistema de*

[60] Diccionario Histórico Biográfico de Guatemala, Fundación para la Cultura y el Desarrollo y Asociación Amigos del País, Guatemala, Editorial Amigos del País, Primera Edición, 2004.

jurados se establecería según en la posibilidad a la luz de las costumbres.En 1823 los fiscales adscritos a la Corte Suprema de Justicia en forma de auxiliares de la administración de justicia accionando como acusadores en las causas criminales, en 1825 la asamblea promulga la ley orgánica de la Corte Superior de Justicia y Tribunal de Segunda Instancia del Estado, una comisión de esta misma asamblea recibe el mandato de redactar los códigos civil y penal pero por la intervención de la guerra civil centroamericana impide su terminación.

La constitución de 1825 recoge los mismos preceptos aunque indicando que el sistema de jurados se estableciera cuando ellos fuere posible a la luz de la costumbre. Sin embargo se sigue dando la violación a los Derechos Humanos.

En 1838 se trata de implantar el *sistema de jurados* así como nuevos impuestos, la independencia había significado para el campesino la supresión de pagos, por lo que esto provoca la rebelión campesina de cuya propagación se acusa al gobierno liberal.

Guatemala, lo mismo que el resto de Hispanoamérica, inició su vida independiente dividida en dos bandos o "partidos": los conservadores y los liberales. Los primeros deseaban cambiar lentamente, pero manteniendo los elementos fundamentales de la sociedad; eran devotos (e incluso fanáticos) católicos, y consideraban que dicha Iglesia, según había sido durante la Colonia, debía de estar vinculada al gobierno, como religión oficial. Los segundos, en cambio, aspiraban a que la sociedad se transformara profundamente, querían una sociedad moderna, nueva, diferente; con libertad de cultos, sin religión oficial, laica y tolerante. En cuanto al sistema jurídico, los conservadores no veían obstáculo a que continuara vigente el derecho colonial, sólo incorporando la nueva legislación que fuera necesaria. Los liberales, al contrario, consideraban que era indispensable abandonar la vieja legislación colonial, y redactar un nuevo sistema legal que cumpliera un propósito regenerador en la sociedad. Por supuesto, en ambas tendencias hubo extremistas o radicales, y moderados, que buscaban la negociación y que estaban anuentes a la transacción. En el primer intento guatemalteco se tuvo el infortunio de que el proceso estuviera dominado por el fanatismo exagerado del campeón de la reforma, José F. Barrundia, lo que dificultó el acomodamiento a la difícil situación que vivían tanto la Federación como el Estado de Guatemala. En cambio, en

el segundo proceso se tuvo la suerte de que el gobierno no encontró tanta oposición, y que no se viera obstaculizado por otros factores que sí existieron en el de 1830.

Viendo la cuestión a través de la interpretación histórica, llega uno a convencerse de que los liberales de la primera generación republicana fueron, a la vez, demasiado inexpertos en la apreciación del país e incapaces de percatarse de que no era posible adoptar o traducir modelos extranjeros para los que no estaba preparada la joven república.

La sociedad guatemalteca y centroamericana de aquel entonces no tenía ni el nivel educativo ni la tradición para hacerse laica y aceptar transformaciones prematuras. En la primera oportunidad que tuvieron, tras su triunfo en 1829, los liberales centroamericanos trataron afanosamente de abandonar el derecho colonial. Con ese propósito, buscaron modelos en el exterior y decidieron adoptar, para la reforma penal, los llamados códigos de Livingston, preparados por Edward Livingston para el Estado de Louisiana. Su aprobación y la posterior aplicación se convirtieron en una de las cuestiones esenciales de polémica. Los conservadores supieron atraer en su apoyo a la mayoría de la población, y ante la grave situación creada, los liberales se vieron obligados a dar marcha atrás. Poco tiempo después cayó el gobierno liberal, primero en el Estado de Guatemala y luego en la República de Centro América, por lo que el sistema legal siguió sin mayores cambios, y continuaron las leyes “coloniales”, que eran un complejo conjunto de difícil aplicación y hasta contradictorio.

Tuvieron que pasar más de tres décadas para que volviera a intentarse la reforma legal que permitiera el abandono del extenso cuerpo de leyes colonial, y que se adoptara la nueva codificación del derecho sustantivo y procesal. Si bien fue un esfuerzo que tuvo en cuenta las experiencias de la década de 1830, también hay que reconocer que los modelos fueron diferentes. Como era de esperar, se aprovecharon los adelantos ocurridos en este campo en otros países hispanoamericanos y en España, y se

abandonó la incorporación de los juicios por jurados, que probablemente había sido el aspecto más criticado de la anterior reforma…".[61]

"Es cierto a raíz de la Independencia, durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, se implanto en Guatemala el proceso penal por el *sistema de jurados*, cuando se adoptaron los llamados Códigos de Livingston y que tal sistema fue duramente criticado y al mismo se atribuye uno de los tantos motivos para la revolución que mas tarde terminaría con ese gobierno y con la Federación en Centroamérica. Es posible que las reformas jurídicas instauradas por el doctor Gálvez hayan sido demasiado atrevidas en aquella época, en cuenta el proceso penal por jurados, que requiere una cultura media avanzada, ya que los jurados son de extracción popular. Pero no puede negarse que si los pueblos evolucionan, han de evolucionar también sus instituciones, para responder mejor a la época en que se vive…".[62]

El proceso penal guatemalteco tuvo cierta luz de modernismos y evolución durante el gobierno de Mariano Gálvez, pretendió implantar el juicio oral a través del *sistema de jurados* en Guatemala; sin embargo hubo tropiezos y obstáculos en los medios políticos y sociales y la reforma solamente fue aplicada por un tiempo (Códigos de Livingston).

En suma se puede decir que la época de la independencia en el periodo progresista empieza en el año de 1831 y 1838 con el doctor Mariano Gálvez, quien acciono el *sistema de jurados* en los procedimientos a través de una traducción de los Códigos de Livingston, sistema que no progreso debido a que el país no estaba preparado para optar un *sistema acusatorio* y abandonar el *sistema inquisitivo*.
Al entrar en vigor los Códigos de Livingston, los únicos que estaban satisfechos era el bando liberal ya que era un sistema diferente al que se tenía, por otra parte los conservadores no están de acuerdo ya que la iglesia ya no tenía un papel importante que desenvolver entre otros aspectos.

---

[61] LUJAN MUÑOZ, Jorge, *Del Derecho Colonial: el Caso de Guatemala*, archivo en formato PDF, en línea disponible *http://www-gewi.uni-graz.at/jbla/JBLA_Band_38-2001/085_108.pdf págs. 1 a la 3* consultada 06/20/2010.

[62] HERRARTE Alberto. *Op.cit.,* Pág. 290.

"Don José Francisco Barrundia tuvo la iniciativa de traducir y adaptar para Guatemala los Códigos de Livingston y conto con el apoyo del Doctor Gálvez. En 1831, Barrundia presentó el Código de Livingston ya traducido. Aquellos célebres códigos, introducían una innovación completa y radical; el juicio por jurados; la exhibición personal o habeas corpus; la defensa amplísima; el juicio oral y público; las penas respetables; los delitos, con caracteres de tales, bien definidas; la proporcionalidad del castigo y la culpa; la salvaguardia de la inocencia entre otros. Quedo abolido el sumario secreto, rostro inquisitorial, en que aparece la justicia ansiosa de acumular pruebas contra el inerme que nada sabe, ni puede contradecir. El sumario secreto, resabio de medievales épocas, no se acepta hoy por la criminología moderna. Tiene mucho de alevoso y siniestro. El 27 de agosto de 1835 la legislatura del Estado promulgó la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados en Guatemala que pretendía facilitar la aplicación de las normas contenidas en el Código penal y de Procedimientos Penales adoptados el 1ero de enero de 1837 fueron promulgadas y entraron en vigor los Códigos de Livingston. El 13 de marzo de 1838, derogaron los Códigos de Livingston y se ordenó el restablecimiento provisional de la legislación anterior y aunque Gálvez defendió el nuevo sistema contenido en los Códigos de Livingston, todo fue en vano".[63]

La cita siguiente, tomada de García Laguardia, es muestra de la preocupación del doctor Gálvez en la reforma penal. "El 26 de abril de 1834 decreto asamblea del Código de reforma y disciplina en las prisiones. El 30 de abril de 183, puso en vigor el Código penal, el Decreto de este día fue sancionado por el Consejo Representativo el 34 de junio día mismo que Gálvez le puso el Ejecutarse; tiene el Código 682 artículos incluidos en dos libros, que están divididos en capítulos y estos en secciones. El 27 de agosto de 1835, decretó la asamblea la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados que tiene 79 artículos. El 10 de diciembre de 1835 decreto el Código de Procedimientos del ramo criminal, sancionado el 12 de marzo de 1836 por el Consejo Representativo y se mando a ejecutar el 15 de ese mes de 1966 artículos y el 10 de diciembre de 1935 se decreto el Código de Pruebas Judiciales, sancionado y (se) mando ejecutar el 24 de mayo de 1836 con 239 artículos. La decisión reformadora y

[63] FISCHER PIVARAL. Karen Marie, Ob Cit., págs. 28 y 29.

del espíritu revolucionado del doctor Mariano Gálvez fueron motivo de su derrocamiento por fuerzas retrogradas que hicieron el gobierno de los 30 años caracterizado por el retorno al obscurantismo colonial no obstante la separación que se efectuó de la Federación Centroamericana y formarse un Estado autónomo.".[64]

Este periodo fue encabezado por Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados.
En el año de 1871 se promulgaron el Código Penal, Código de Comercio, Código militar y Código de Procedimientos Civiles. El Proceso Penal lo promulgó Justo Rufino Barrios el 21 de enero de 1879, el Código de Procedimientos en Materia Criminal que formaba parte del Código Penal como libro único.

"El código de Procedimientos Penales de Guatemala fue emitido el 7 de enero de 1898 por Decreto No. 551 del Presidente de la República, general José María Reyna Barrios, y es el que ha regido hasta 1973. Según el informe del presidente de la Corte Suprema de Justicia de aquella época, licenciado don Antonio Batres Jáuregui, al ministro de Gobernación, el proyecto estaba calcado en gran parte sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en España el 14 deseptiembre de 1882; y aunque se aconsejaron algunas enmiendas, supresiones y adiciones al proyecto, según dice el presidente de la Corte, no era dable alterarlo en su fondo, ni introducir en el reformas que los principios modernos hubieran aconsejado, sino simplemente procurar que guardarse armonía con toda la legislación y con los precedentes que la jurisprudencia ha venido formando, siempre que no hayan sido obstáculos a la buena marcha de la administración de justicia. La Ley de Enjuiciamiento Criminal emitida en España en septiembre de 1832, hubo de sujetarse a la Ley de bases promulgada en junio del mismo año, compuesta de seis bases, entre las cuales estaban: el criterio de brevedad para el proceso penal, la publicidad y la instancia única, el acatamiento a esas bases, se estableció el juicio oral que, por otra parte, ya se había tenido en la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, promulgada en 1872. Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales de Guatemala sigue un procedimiento rigurosamente

[64] VALENZUELA O, Wilfredo *Op.cit.,* pág. 15.

escrito y, por esas circunstancias, como por otras instituciones que conservó se deduce que no fue completamente tomado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, sino a lo más en determinadas partes, especialmente en lo relativo a la instrucción, apartándose de aquella ley en el juicio propiamente dicho. Es posible que en ese aspecto se haya seguido más bien la compilación española 1879, que retrotrajo el sistema oral ya establecido en 1872 al procedimiento escrito, o bien algunos códigos hispanoamericanos; sin olvidar el antecedente inmediato del Código de 1877 de trazos también *inquisitivos.* De esta manera se dejo a un lado lo mas fundamental de la reforma española de 1882, que procura ya ajustándose a las corrientes contemporáneas del Derecho Procesal Penal, que principiaba a manifestarse como una nueva ciencia. Por ese motivo, el Código de Procedimientos Penales, si no respondía en la época en que se emitió a los avances de la ciencia del Derecho, menos podía responder a los setenta y tres años de vigencia, en que nuevas teorías han despejado el panorama de Derecho Procesal Penal y en que nuestra sociedad se halla en vertiginoso camino de adaptarse a las complejidades de la vida moderna.

El sistema adoptado por el Código de 1898, no obstante su etiqueta de seguir el procedimiento *mixto*, *es de tendencia francamente inquisitiva*. En efecto, el sistema mixto se distingue por tener una primera etapa secreta y escrita, sin contradictorio, que es la llamada instrucción o sumario, que no agota la investigación y una segunda etapa oral y pública, con garantía de contradictorio, que es el llamado juicio propiamente dicho. El procedimiento establecido en el Código ha sido rigurosamente escrito, tanto en la primera como en la segunda etapa y esta última que se ha llamado plenario, en el fondo se ha reducido a una formalidad totalmente desprovista de contenido.

El sistema seguido en el Código es de tendencia francamente inquisitiva. Por las siguientes razones:

1) el procedimiento es rigurosamente escrito, tanto en la primera como en la segunda etapa,

2) no hay diferencia entre el juez instructor y el juez sentenciador;

3) la existencia de dos instancias, incluso sin necesidad de recurso de apelación, en virtud del sistema de consulta;

4) el juez procede de oficio con sólo la denuncia y lleva el proceso hasta sentencia, aunque no haya acusador, público o privado,

5) la investigación generalmente debe ser agotada durante el sumario, en completa contradicción con el nombre que ostenta esta etapa;

6) se pretende obtener como cuestión principal la confesión del procesado, de ahí el resabio inquisitorio de la llamada confesión con cargos, diligencia que se practica al pasar el proceso del estado de sumario al de plenario, con el objeto de hacerle ver al procesado los cargos que pasan contra él y las pruebas existentes en su contra a fin de lograr que se conforme con los cargos;

7) las pruebas del sumario tienen plena validez para sentencia;

8) el plenario, en completa contradicción con su nombre, se reduce a veces, cuando ni siquiera hay acusador, a un alegato de unas cuantas líneas presentado por el defensor de oficio;

9) el sistema de apreciación de la prueba es rigurosamente legal, y

10) el estado de prisión del procesado es el criterio general.

Si observamos lo que en la primera parte de este trabajo expresamos como criterios diferenciadores entre el *sistema acusatorio* y el *inquisitivo* pertenecen al adoptado por nuestro código. Por esa razón, los defectos que se han señalado al sistema inquisitivo tienen que reflejarse en la legislación que comentamos. Estos son principalmente: falta de un verdadero contradictorio, con lo que se limitan los derechos de la defensa, convirtiéndose el imputado en un objeto del proceso: procedimiento escrito y lento, que contradice el principio de una pronta y cumplida administración de justicia; un mismo juez investiga y sentencia, concentrado toda la actividad procesal, con lo que se le resta importancia a la acusación y a la defensa, funciones que virtualmente asume el juez; la prueba es legal o tasada, que conduce ala verdad formal, pero que puede estar muy

alejada de la verdad, que se produce por la libre convicción del juez: la ausencia del principio de inmediación para la búsqueda de la verdad, lo que resulta de la existencia de la segunda instancia y de la imposibilidad material en que esta el juez para presidir todas las pruebas". [65]

"No fue sino con el General José María Reina Barrios (periodo de 1892 a 1898) que se da fuerza de ley al Decreto Número 551 que contiene el Código de Procedimientos Penales, puesto en vigencia el 7 de enero de 1898 calcado en gran parte sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se promulgó en España el 14 de septiembre de 1883 según expresa su revisor, licenciado Antonio Batres Jáuregui entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en carta dirigida al Ministro de Gobernación y Justicia, don Mariano Cruz y cuya elaboración había sido encomendada a una Comisión Codificadora integrada por don José M Barrundia, Ministro de la Guerra, encargado de la cartera de Gobernación, Justicia y Culto; don Cayetano Díaz y don José Salazar.

Este Código reguló el procedimiento penal por 75 años, con algunas reformas de intención política más de innovación procedimental, aparte de la adecuación a que se obligo por las Constituciones de 1945, 1956 y 1965 y otras leyes ordinarias, nacidas de cada una de esas regulaciones fundamentales, hasta la promulgación del Código Procesal Penal Decreto 52- 73 del Congreso de la República en vigencia desde 1º de enero 1974" [66] su vigencia termino el 1º de julio de 1994.

"Por decreto No. 52-73 del Congreso de la República de fecha 5 de julio de 1973 fue emitido el Código Procesal penal, que sustituyo totalmente al anterior Código de Procedimiento penales. El autor del anteproyecto fue el licenciado Hernán Hurtado Aguilar, quien como ya se dijo, formó parte de la Comisión que elaboro el proyecto del Decreto No 63-70 que introdujo reformas al Código de Procedimientos Penales, a las cuales nos acabamos de referir. El licenciado Hurtado Aguilar preparó una extensa

[65] HERRARTE, Alberto. *Op.cit.,* pág. 289 a la 292.
[66] VALENZUELA O, Wilfredo. *Op.cit.,* pág. 16.

exposición de motivos, que mas tarde fue publicada con el título de derecho Procesal Penal Práctico. Exposición de motivos del Código Procesal penal.

Al comentar el Decreto No. 63-70 esta forma la antesala del actual Código y fue emitido con el propósito de ensayar el procedimiento novedoso introducido por el Código. Así lo dice el licenciado Hurtado Aguilar desde el inicio de su obra: La estructura esencial del nuevo sistema cuyos pasos parvulario se iniciaron con la reforma introducida mediante Decreto No. 63-70 del congreso de república, reforma que entro en vigor el 15 de octubre de 1970 no la tiene ningún otro país del mundo… Los señores jueces encontraron pronto el sentido del nuevo sistema; se ha aplicado bien; los procesos, graves o simples, llegan a término en muy poco tiempo reducido el esfuerzo, ha amainado el problema y todos litigantes y titulares le, han encontrado bondad. Esas experiencias logradas, nos obligaron a ratificar en el nuevo Código, casi en su totalidad, aquel procedimiento.

El sistema es rigurosamente escrito; y sus principales novedades son, como ya se dijo, del Decreto No 63-70 del congreso:

1) la formación de dos piezas en el sumario, una secreta en donde se realiza la investigación y otra pública en donde se tramitan nombramientos y otras incidencias;

2) la asistencia de defensor que puede tener el procesado desde el momento de su indagatoria en observancia de preceptos constitucionales;

3) audiencias comunes a las partes;

4) supresión de la confesión de cargos;

5) termino fatal del juicio penal desde el momento que se abre, queda ya señalada su fecha de terminación;

6) nueva regulación de la prueba, con facultades para la aplicación restringida del principio de la sana critica.

La larga práctica judicial y a la formación jurídica del licenciado Hurtado Aguilar hizo posible esta forma novedosa del proceso penal guatemalteco que el considera única en

el mundo, que dió cierta celeridad a la tramitación de los procesos, como ya lo hicimos notar el hablar de las reformas al anterior Código de Procedimientos Penales; hablar de las reformas al anterior Código de Procedimientos Penales, pero cabe considerar que tipo de proceso es el instaurado y si están suficientemente garantizados los principios básicos del proceso a que nos hemos referido en otra parte de este estudio. La extensión y mayor importancia que se le da al sumario, la menor que tiene lo que el llama "juicio penal" y que anteriormente se llamaba plenario, el tramite de oficio aunque no haya acusador, el mismo juez de instrucción como juez de sentencia, la existencia de dos instancias y el procedimiento rigorosamente escrito, hacen incidir el nuevo Código en los defectos que hemos apuntando en relación al Código recién derogado, los cuales podemos señalar sin perjuicio más adelante. Estos son: la falta de un verdadero contradictorio procedimiento escrito y lento, por más este aclarado hasta donde es posible; un mismo juez concentra toda la actividad procesal, restándole importancia a la acusación y a la defensa; la prueba, si bien se ha abierto un tanto a la sana critica, continua siendo tasada en gran parte, la ausencia de una verdadera inmediación, tanto por el que tarda el proceso, como por la existencia de la segunda instancia. Todo tarda el proceso, como por la existencia de la segunda instancia.

Todo ello nos hace afirmar que el actual Código medito sobre la implantación del juicio oral y consiguientemente del *sistema acusatorio*. Se expresa así, objeto de particular estudio fue el de la adopción de un nuevo sistema en el proceso penal.

El problema fue concentrado en dos extremos juicio oral o juicio escrito. Se pronuncia sobre el proyecto Soler-De León –Lemus se refiere más adelante acusatorio escrito y el sistema oral; "cualquiera de los dos sistemas indicados dice serios inconvenientes especialmente en cuanto a costas, escasa ilustración en nuestro medio rural, contacto muy directo entre proponentes y testigos, el pago a estos de los gastos en que incurrió y sobre todo la duplicidad en muchos aspectos al revisarse por así decirlo, varias actuaciones o diligencias logradas de primera intención, especialmente testigos. Otro de los inconvenientes graves que ve en el sistema oral es el presupuestario."[67]

[67] HERRARTE, Alberto. *Op.cit.,* págs. 319 a la 321.

“Un antecedente próximo lo constituye el proyecto de Código Procesal Penal presentado con fecha 6 de septiembre de 1961 al gobierno de la República, por los abogados Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, para sustituir en forma total el Código de Procedimientos Penales. El proyecto había sido precedido de un anteproyecto formulado por el doctor Sebastián Soler, al cual se le hicieron modificaciones sustanciales por parte de los Abogados De León y Lemus Morán. Dicho anteproyecto, como lo indica Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se basa en el texto que Alfredo Vélez Mariconde y el propio Soler formularon en 1937 para la providencia Argentina de Córdoba, donde se promulgó en el año de 1939 y que más tarde se propagó a otras providencias y aspira a convertirse en el código para la capital federal. El anteproyecto estaba basado en el procedimiento oral como el Código de Córdoba, aunque con algunas modificaciones que merecieron la justa crítica del Profesor Alcalá Zamora y Castillo.

Otro acontecimiento importante fue el seminario sobre Reforma al Código de Procedimientos Penales que se desarrollo a finales de julio de 1964, en la Universidad Rafael Landívar. Dicho seminario fue organizado por los estudiantes de Derecho, llevados por su inquietud de establecer la necesidad de una reforma procesal penal ajustada a nuestro medio, que considerara los vicios y defectos de la legislación vigente en aquella época, los que en más de una ocasión ha hecho nulatoria la administración de justicia, con la consiguiente impunidad para los delincuentes o condenas a todas luces injustas.

En dicho seminario se contó con la participación de destacados catedráticos de la Universidad Rafael Landívar y de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tales como los distinguidos Abogados: Luis Beltranena Valladares, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, Dr. Mario Aguirre Godoy. Gonzalo Menéndez de la Riva, Benjamín Lemus Morán. Adolfo González, Baudilio Navarro y Julio César Ordóñez.

Los principales tópicos que desarrolló el programa, fueron los siguientes:

a) Necesidad de la reforma procesal penal, principales defectos que pueden señalarse a la legislación de ese entonces y directrices que debería seguir un nuevo código;
b) El proceso penal y la posibilidad de su implantación, en áreas urbanas y en áreas rurales, implantación progresiva, instancia única;
c) De la prueba y su apreciación. Vicios en la recepción de la prueba en el proceso penal, forma de combatir el falso testimonio, sistema de apreciación de la prueba que fuera aconsejable;
d) De la instrucción, convivencia que separa la función de instructor, de la del Juez sentenciador, conveniencia de agotar la pesquisa o de una instrucción simplemente preparatoria, hasta dónde debe extenderse el secreto del sumario, reformas aconsejable;
e) De la acusación y de la defensa, conveniencia de seguirse un sistema predominante acusatorio, acusación de particulares, cómo lograr la participación más activa del abogado de la defensa;
f) Del presupuesto, análisis de la administración de justicia desde el punto de vista del personal y del número de tribunales, posibilidad de implantar un nuevo sistema sin aumento considerable del presupuesto, policía judicial y cuerpos técnicos;
g) El sistema de jurados, ventajas e inconvenientes, experiencias de este sistema en América Latina, posibilidad de implantarlo en el medio;

La mayoría de profesionales que participaron en dicho evento académico estuvieron de acuerdo con una reforma total y con la implantación del sistema oral para nuestro medio.

Las conclusiones de ese seminario fueron las siguientes:

1º.Indivisibilidad del poder de acusar;

2º.Adopción del sistema acusatorio;

3º. Juicio público y oral;

4º. Adopción del sistema de la sana crítica en la apreciación de la prueba;

5º. Existencia de dos instancias;

6º. El Ministerio Público debe tener bajo su mando una policía para la investigación de los delitos a fin de que la Institución aporte la pruebas al tribunal.

Como se desprende de las conclusiones estas características entre otras, son las que fundamentan el sistema acusatorio y que para bien del derecho guatemalteco han sido introducidas en el sistema penal vigente iniciado el 1 de julio de 1994.

2. Reformas del sistema procesal pe nal

Un jurista nato, como lo es el Dr. Edmundo Vásquez Martínez, siendo presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, se preocupó por implementar la reforma del sistema procesal penal, dada a la urgente necesidad y a las recomendaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas–ONU-, lo que motivó que en 1990 encargara a los maestros argentinos, Alberto Binder Barzizza y Julio Maier, la elaboración de un Preproyecto de Código Procesal Penal para Guatemala.

Luego de un intenso trabajo presentaron dicho anteproyecto, tomando en cuenta la Constitución, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala. Además consideraron el Código Procesal Penal tipo para Iberoamérica elaborado por los profesores Jaime Bernal Cuéllar, Fernando de la Rúa Ada Pellegrini y Julio Maier, el cual fue presentado en la Undécima Jornada Regional de Derecho Procesal, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1988. Dichos profesionales también tomaron en cuenta:

1) Los trabajos para orientar la reforma penal, realizados por Jorge Claría Olmedo y Víctor Fairén Guillén;
2) El contenido de los Tratados internacionales o cartas fundamentales de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados de Nueva York de 1966,los convenios regionales de Derechos Humanos, europeos, americanos; la convención contra la tortura,la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Europa y América; las

recomendaciones del Consejo Europeo y de Organismos Internacionales, entre otros.

3) Los proyectos de Código Procesal Penal realizados para Guatemala en las tres últimas décadas por Sebastian Soler, Alberto Herrarte, Gonzalo Menéndez de la Riva, Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes.

Los destacados juristas argentinos concluyeron su trabajo a finales de 1990 y presentaron el proyecto de Código Procesal Penal a la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial; este organismo, lo remitió como iniciativa de ley al Organismo Legislativo y que fue discutido en los primeros meses del año 1991.

Después de la segunda lectura del Código propuesto por el Organismo Judicial, el Congreso de la República decidió pasar el proyecto a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, presidida por el Licenciado Arturo Soto Aguirre, quien impulso decididamente el proceso de formación de la ley de mérito. Luego de escuchar a las universidades, al Colegio de Abogados y a otras instituciones, entre ellas al Ministerio Público y de tomar nota de las opiniones y sugerencias de Alberto Herrarte para la revisión del proyecto legislativo. El Organismo Judicial, por su parte, designó al Licenciado César Barrientos Pellecer, para coadyuvar con Herrarte. La comisión de Legislación, con la valiosa participación de varios diputados, entre ellos, Jorge Skinner Klee y Arabella Castro de Comparini, autorizó al equipo Herrarte Barrientos para efectuar las modificaciones de fondo y forma que fueran convenientes y precisó como lineamientos específicos:

1) Ceñir estrictamente y de manera rigurosa los preceptos normativos del proyecto a los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos;
2) Adecuar el proyecto a la realidad económica, social, cultural, jurídica y política del país;
3) Ajustar el proyecto a los propósitos nacionales de democratización y justicia penal efectiva;
4) Considerar los diferentes proyectos de reforma procesal penal elaborados para Guatemala;

5) Analizar los planteamientos formulados por el Colegio de Abogados, las facultades de Derecho del país, el Ministerio Público y las opiniones difundidas al respecto por personas representativas de los diferentes grupos sociales;
6) Eliminar obsolescencias, reducir tiempos, potencializar los recursos humanos y materiales que tienen que ver con la aplicación del Derecho Penal;
7) Modernizar la administración de justicia, crear condiciones para que se ejerza de manera transparente y se eliminen los vicios que la obstaculizan;
8) Establecer una administración de justicia penal de puertas abiertas, veraz y sencilla; y
9) Reforzar y promover el derecho del Estado de perseguir y castigar a los delincuentes;

Posteriormente se designó una tercera comisión integrada por personas propuestas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en la que participaron su presidente Carlos Enrique Reynoso Gill y los abogados Rodrigo Herrera Moya, Víctor Batres y nuevamente César Barrientos.

Los antecedentes citados, constituyen los aportes jurídicos procesales más valiosos y concretos que se han venido desarrollando desde hace un siglo, y para el bien del país, después de las diversas revisiones técnicas relacionando, se hace realidad la reforma de la justicia penal en Guatemala, con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República publicado el 28 de septiembre de 1992, éste código constituye para Guatemala, el instrumento jurídico procesal penal más avanzado en toda Latinoamérica; viene a solucionar la problemática que padece la administración de justicia guatemalteca. Queda entonces, en manos de todos los operadores de justicia una ley que no debe aplicarse conforme a la letra muerta, sino, más bien, conforme a un proceso penal constitucional donde se respeten y se observen las Garantías Constitucionales de las partes"[68]

[68] PAR USEN, José Mynor. *Op.cit.,* págs. 36 a la 40.

Los sistemas jurídicos penales han tenido una transición en la evolución, partiendo desde la época independiente del Estado de Guatemala, en ese entonces se hubiera pensando que el sistema jurídico penal cambiaria pero no fue así pues seguía los mismos lineamientos del sistema inquisitivo.

Únicamente en el periodo de gobierno del doctor Mariano Gálvez trato de implementar un sistema jurídico penal diferente al sistema inquisitivo, que optaría por un sistema acusatorio, así también idealizo la creación de tribunales independientes del poder público y la división de poderes.

Durante el régimen liberal que encabezado por Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados en el año de 1871 se implemento nuevo gobierno un movimiento armado, así como una reforma legislativa en la promulgación de Códigos, pero no cambio el sistema jurídico penal que se tenia.

En el gobierno de José María Reina Barrios se promulgo el código de Procedimientos Penales de Guatemala siguiendo los mismos pasos del sistema inquisitivo.

Realmente el cambio de sistema jurídico penal en Guatemala se dio con el Decreto 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal, publicado el 28 de septiembre de 1992 proyecto elaborado por los Maestros argentinos, Alberto BinderBarzizza y Julio Maier, consideraron al Código Procesal Penal tipo para Iberoamérica estructurado, pero tomaron como fuente principal al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Argentina de 1939.

Con el nuevo decreto 51-92 una de las características de este código es que se implanta un sistema mixto, se garantizaron las garantías constitucionales que se establecen en la constitución para las partes que son sujetas en un proceso penal.

Debido a las reformas que ha tenido el decreto 51-92 la tendencia está más inclinada al sistema acusatorio por tal razón se puede decir que es un sistema mixto moderno con tendencia acusatoria.

Capítulo V

Los sistemas jurídicos penales en el derecho comparado

1. Antecedentes

"Se califica regularmente a los países americanos como países jóvenes, por el hecho de que nacieron a la vida política independientemente hace solo dos siglos o algo menos, en la mayoría de los casos. Tal calificación sin embargo no significa según algunos al extender el apelativo en un sentido erróneo que nació a la vida política sin historia. Todo lo contrario, otra es la realidad y esa realidad se vincula, en último termino con el avance y la extensión de la civilización judeo-cristiana a territorios y gentes conocidas.

Guste o disguste, la historia política y jurídica latinoamericana actual es una continuación de los esquema socio-políticos de Europa continental introducidos por los pueblos hispano-lusoparlantes conquistadores del territorio que hoy se llama Iberoamérica o, más modernamente, Latinoamérica.

El sistema judicial no podía escapar de esa caracterización general. La historia de los sistemas judiciales de Iberoamérica muestra perfectamente en su diseño, la situación descrita. Particularmente, la América Hispana recibe de sus colonizadores todo el modelo de organización judicial y las formas operativas de resolver conflictos sociales, cuyas bases políticas responden a los problemas y a las soluciones que la convivencia y la organización social planteaban en la metrópoli".[69]

La organización política-social en Latinoamérica es un seguimiento de parámetros de países independientes que determinaron su propia estructura política en el ámbito jurídico y en la misma crear un sistema que rigiera normas que se adaptaran a las necesidades culturales, sociales, políticas plausibles en cada ámbito.

"Los fundamentos filosóficos, doctrinarios y prácticos que sustentan la reforma procesal penal guatemalteca están *vinculados* al Código Procesal Penal Tipo para América

[69] MAIER J.J.B, *Antología el proceso penal contemporáneo,* 1ª Edición, Palestra editores S.A.C. 2008. Pág. 625.

Latina presentado en la X jornada de Derecho Procesal, celebrada en Río de Janeiro en 1988 y en el Anteproyecto de Código Procesal Penal para la República de Argentina elaborado en 1986 por Julio Maier.

Las reformas procesales ocurridas en las dos décadas pasadas, en la mayoría de países europeos, principalmente en Italia, Portugal y Alemania, así como el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina de 1939, los códigos procesales penales de Costa Rica de 1973 y 1996, y el proyecto de Código Procesal Penal de Honduras de 1996. Son las *fuentes* del Código Procesal Penal de Guatemala y sus reformas.

Así mismo, son las fuentes esenciales: la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Bases Completas para orientar la Decisión Legislativa en Materia Procesal Penal, la Convención Internacional sobre todas las Formas de Eliminación de Discriminación Racial, el Convenio Interamericano de Recepción de pruebas en el Extranjero. La Convención Interamericana para Prevenir o Sancionar la Tortura, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

Además, los estudios y la visión de los juristas argentinos Alberto Binder y Julio Maier que elaboraron en 1989, la primera iniciativa de ley planteada en 1990 al Congreso de la República, perfilaron la estructura y contenido del actual Código Procesal Penal. Los aportes de los juristas nacionales que participaron en el proceso de formación de la ley se concentraron especialmente en los requerimientos que en 1991 formulara la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República

Los Acuerdos de Paz celebrados por el Gobierno y la insurgencia en diciembre de 1996 los informes, estudios y propuestas de abogados, jueces y fiscales, de instituciones vinculadas al sistema penal, como la Defensa Pública, la Escuela de Estudios Judiciales, el colegio de Abogados y Notarios, la Academia de Ciencias

Penales, el Centro de Apoyo al Estado de Derecho, la Misión Verificación de Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) entre otras, enriquecieron la elaboración del contendido del decreto 79-97, que refleja la identificación de la Asamblea Legislativa con los postulados republicanos y democráticos que animan al *sistema acusatorio".* [70]

El sistema jurídico penal que llega establecer cada país, se opta para obtener un mejor beneficio así mismo un mejor desarrollo, el avance de cada país debe ser accesible según sean las necesidades del mismo, en la mayoría de países optaron por implantar un sistema jurídico penal loable y sin sofismas, el Estado de Guatemala no es la excepción de optar un seguimiento de países independientes que determinaron una legislación propia para crear un código Procesal penal, el código Procesal Penal Guatemalteco su fuente principal deviene del Código de la de la Providencia de Córdoba Argentina entre otros, las reformas que ha tenido el Código Procesal Guatemalteco surge del Código Procesal Penal Tipo para América Latina así como normativas legales internas y externas ratificadas por el Estado de Guatemala, por ello se hará mención de los países que asemejan su sistema jurídico penal:

2. España

"Las corrientes doctrinales provenientes de la Revolución Francesa se hicieron sentir en España, en lo que al proceso penal se refiere, en la Constitución de Cádiz de 1812, que incluyó varios principios relativos a garantías penales y a asegurar el proceso oral y público. Sin embargo, después de varias alternativas, hasta 1372 se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, siguiendo muy de cerca al código francés de 1808, establecía el juicio oral por jurados. No obstante, esta ley tuvo vida muy corta, pues en 1875 se suprimió el juicio oral por jurados y se volvió a la legislación que estaba en vigor en 1870 en relación al plenario, pruebas y segunda instancia. Para regular el proceso penal, que estaba un tanto desordenado, se emitió una compilación general en 1879.

El 11 de febrero de 1881, se emitió una nueva ley que contenía las bases para la promulgación de un nuevo código, ley que fue reformada el 15 de junio de 1882. Las

[70] *FIGEROA SARTI, Raúl, Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional*, Decima edición Guatemala, Editores F&G, julio de 2005 Pág. 27.

bases eran seis, entre las que estaban, como ya se indico adelante, el criterio de brevedad para el proceso penal, la publicidad y la instancia única, con las que se aseguraba el juicio oral. Las reformas introducidas el 15 de junio consistían principalmente en que se diera a los jueces de primera instancia las facultades de jueces de instrucción en lo penal sin perjuicio de las atribuciones que les correspondieran en lo civil y de establecer en cada provincia una o más audiencias de lo criminal, que conocerían en juicio oral y público y en única instancia de los procesos penales. El 14 de septiembre de 1882 se emitió la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es la que está en vigor.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido criticada de poco sistemática, pero a la vez ha sido considerada como uno de los mejores códigos de la época, superior a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se puede decir que es la que ha servido de base a los modernos códigos hispanoamericanos...

Como se ve, en el proceso penal español están garantizados los principios de oficialidad, con la intervención obligada del Ministerio Público; de inmediación, con el proceso oral y la única instancia; de la verdad material, con el sistema de libre convicción para la apreciación de las pruebas, y el principio de contradicción". [71]

El proceso penal, en esta legislación sufrio cambios, partiendo de la revolución francesa que tuvo gran impacto en España, en lo referente a la Constitución de Cadíz la que contiene algunos principios de garantías penales, que aseguran el proceso oral y público, despues de un lapso de tiempo se promulgo la Ley de Enjuiciamiento Criominal en la cual se implemento el juicio oral por jurados, pero esta ley no se constituyo por mucho tiempo ya que fue suprimida y se regreso al sistema que se habia constituido con anterioridad con relación al plenario.

[71] HERRARTE Alberto. *Op.cit.,*, Págs. 345 a la 347.

En lo que ser refiere a la Ley de Enjuiciamieto Criminal es criticada por ser poco sistematizada pero trasceinde a la Ley De Enjuiciamiento Civil.

3. El Salvador

"La República de el Salvador ha debido establecer los jurados por disposición constitucional. El Código de Instrucción Criminal, vigente hasta junio de 1974, estableció el juicio por jurados en el proceso ordinario. Estos eran escogidos en listas hechas por las municipalidades y de ellos se sorteaban cinco para formar cada jurado. Existía una etapa de instrucción y una etapa de plenario, ante el juez, con traslados y períodos de prueba de veinte días. De manera que estas etapas, rigurosamente escritas, quitaban al sistema adoptado las ventajas que se le atribuyen por su oralidad. Vencido el plenario, el juez formulaba las preguntas que deberían ser dirigidas al jurado, señalando los pasajes a ser leídos en la audiencia respectiva. En esa oportunidad se producían los alegatos de las partes y sólo excepcionalmente eran llamados los testigos y peritos a declarar de nuevo ante el jurado, o en el caso de testigos que no hubieren sido examinados en el largo período preliminar. El veredicto del jurado se formaba por mayoría y se tenía como verdad jurídica, debiendo el juez pronunciar su sentencia calificando el hecho e imponiendo la pena correspondiente, en su caso. Había segunda y tercera instancia para conocer del fallo, pero el juicio no podía abrirse de nuevo a prueba, salvo el caso de nulidad del veredicto.

Por Decreto No. 450 de la Asamblea Legislativa, del 11 de octubre de 1973, se emitió el Código Procesal Penal, que introduce algunas reformas importantes y hace más técnico y moderno el Código pero, en esencia, el sistema permanece el mismo. En el llamado juicio ordinario, la instrucción del informativo la efectúa el juez de primera instancia..."[72]

En lo que se refiere al Salvador, en el desarrollo del proceso penal fue pomulgado el Código de Instrucción Criminal, en la que se establecio el juicio por jurados, en el desarrollo del proceso penal, existian varias etapas como la de intrucción, plenario y se daba a conocer una segunda y tercera instancia para conocer la sentencia.

[72] *Ibid.,* págs. 347 y 348.

4. Nicaragua

"El Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua trae parecidas prescripciones en cuanto al proceso por jurados. Existe también una etapa de instrucción y una etapa de plenario que comienza con la diligencia de confesión con cargos, de naturaleza inquisitiva. En la etapa de plenario hay traslados y período de prueba de dieciséis a treinta días. Los jurados son en número de siete que"[73] "se insaculan de una lista de elegidos ante las municipalidades. En la audiencia respectiva, pueden ser examinados de nuevo los testigos y peritos y pueden ser llamados a declarar testigos que aún no han sido examinados. El veredicto del jurado se forma por mayoría. El presidente del jurado dirige los debates, y el juez pronunciará su sentencia inmediatamente si el veredicto fuere absolutorio, o dentro de ocho dias si fuere condenatorio. Existe el jurado de revisión, compuesto por los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y de cuatro jurados, cuando la Sala estima que el veredicto adolece de injusticia notoria, en cuyo caso puede anularse el veredicto con el voto favorable de cinco miembros del jurado, por lo menos".[74]

En este país, se establecio el Código de Instrucción Criminal, dandose las etapas correspondientes en el proceso penal como son el de la instrucción y plenario lo que conlleva a conocer seguidamente la sentecia.

5. Costa Rica

"Por Ley No. 5377 de la Asamblea Legislativa, publicada el 20 de noviembre de 1973, se promulgó en Costa Rica el nuevo Código de Procedimientos Penales, que estaba supuesto a regir seis meses después de su publicación. Su vigencia hubo de diferirse al 1ro de enero de 1975, mientras se realizaba un estudio intensivo delnuevo sistema y se hacían los ajustes necesarios, proyectándose que tendría primeramente vigencia en la ciudad de San José, para luego extenderse al resto del país.

[73] *Loc. cit.*
[74] *Ibid.,* pág. 349.

Costa Rica tenía un sistema escrito, pero cambió radicalmente hacia el sistema oral. El código emitido es uno de los más modernos y tiene mucha semejanza con los códigos argentinos, especialmente con el proyecto de Código Uniforme, publicado en 1965..."[75]

Costa Rica se ha caracterizado por tener cambios bastantes radicales en cuanto a su legislaciónpenal en el desarrollo del proceso penal, en un periodo de su historia tuvo en vigencia el Código de Procedimientos Penales que se caracterizo por ser un procedimiento escrito, pero tuvo corta vida y opto por un cambio a un proceso oral basandose en sistemas de legislaciones modernas.

6. Honduras

"Honduras tiene solamente un Código de Procedimientos, que rige en materia civil y penal y que fue emitido en el año de 1906 por el Ejecutivo, con autorización de Ia Asamblea Nacional Constituyente, al haberse emitido una nueva Constitución para aquel país. En consecuencia, son comunes a ambas clases de proceso Ias disposiciones relativas a litigantes, procuradores y abogados, cuestiones de competencia, acumulaciones, recusaciones, actuaciones y términos judiciales, incidentes, desistimientos, resoluciones judiciales, recursos y ejecución de sentencias. Asimismo, son comunes Ias disposiciones relativas a Ia prueba, inclusive términos de prueba y recepción de Ia misma, por remitir a estos capítulos el libro correspondiente a "Procedimientos en Materia Criminal". No está demás decir que, conforme nuestro sistema, con excepción de lo relativo a Ia prueba, Ia mayoría de Ias otras disposiciones son comunes a todos los procesos, por estar reguladas en Ia Ley del Organismo Judicial..."[76]

Honduras, se carcterizo por poseer un solo Codigo de Procedimientos que rigio en materia civil como penal ya que esas dos materias son comunes en el proceso y sujetos del mismo.

7.México

"El procedimiento penal en México parece estar predeterminado en gran parte por lo que estatuye el artículo 20 constitucional, que prescribe una serie de garantías en favor de

[75] *Loc. cit.*
[76] *Ibid.,* pág. 351.

los inculpados. Establece, por ejemplo, Ia obligación de concederle inmediatamente al inculpado su libertad bajo fianza, siempre que el delito imputado tenga pena menor de cinco años; que debe hacérsele saber en audiencia pública y dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a Ia justicia, el nombre del acusador y Ia causa de Ia acusación; que será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado y que en todo caso serán juzgados por jurado los delitos cometidos por medio de Ia prensa, contra el orden público o Ia seguridad interior o exterior de Ia Nación y asimismo, que será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si Ia pena máxima excede de ese tiempo.

Del artículo en referencia pareciera deducirse que el sistema adoptado por México es el del juicio oral y público. Sin embargo, no es así. En primer término no cabe hablar de un procedimiento penal mexicano, porque, en virtud de estar organizado el país bajo el sistema federal y no corresponder a Ia federación Ia emisión de códigos procesales, cada Estado tiene derecho a emitir los suyos. Es así como Alcalá Zamora y Castillo refiere que en el país hay como treinta códigos procesales penales, al igual que otros, de donde resulta una tarea difícil siquiera su comparación. Es cierto que existe un Código Federal de Procedimientos Penales, pero está dado para asuntos que competen a Ia federación, y, asimismo, que hay un Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que ha sido adoptados por algunos estados, pero siempre subsiste Ia diversificación.

En segundo lugar, muy bien puede darse el requisito de oir al procesado en audiencia pública y de que Ia fase puramente formal del juicio en el momento de los debates sea oral, pero que Ia mayor parte del mismo, especialmente Ia relativa a Ias pruebas, sea escrita. Esto es Io que, al parecer, ha sucedido en el Código Federal y en el Código del Distrito y Territoríos Federales, que son a los que nos referiremos en estos pequeños comentarios, porque como hemos dicho, han servido de modelo a otros códigos y, además, por considerarse los más avanzados

El proceso penal mexicano ha sido calificado por Ia doctrina como un proceso mixto, por más que Franco Sodi, ateniéndose al texto constitucional, afirma que no puede ser más

que acusatorio. Alcalá Zamora y Castillo expresa que, mientras las bases constitucionales se orientan en sentido mixto con tendencia hacia el acusatorio, la legislación secundaria acusa fuerte predominio inquisitivo por las siguientes razones: el desequilibrio existente entre el Ministerio Público y el inculpado en la fase de la instrucción, la valoración tasada de la prueba, la refundición de las tareas de instructor y sentenciador, la amplitud conferida a la escritura, la existencia de apelación y la práctica desaparición del jurado.

El Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, excepción hecha de los delitos privados, siendo el Ministerio Público una dependencia del Ejecutivo. Por otra parte, la Policia Judicial está a la orden del Mínisterio Público, quien debe instruir las primeras diligencias. Ello hace decir a Franco Sodi: "en la práctica de nuestros tribunales el ofendido no es nadie. Se le niegan informes,se le esconden expedientes; las resoluciones judiciales tiene que adivinarlas y todo porque no es parte". Entendemos que, dentro del sistema acusatorio, es hasta normal que el Ministerio Público tenga el monopolio de la acción penal, aunque muchas legislaciones se han inclinado por el sistema de acusacíón supletoría por parte del ofendido, para corregir ciertos vicios de negligencia o de inactividad del Ministerio Público; pero, donde encontramos un problema delicado es que, siendo el Ministerio Público una dependencia del Ejecutivo, tenga facultad para la instrucciôn de las primeras diligencias.

Anteriormente, en el Código del Distrito Federal, los jueces de instrucción, con facultades de sobreseer en casos determinados, después integraban, con otros dos de igual categoria, las llarnadas partes penales, encargadas de emitir el fallo. Con las reformas introducidas en 1971, desaparecieron las cortes penales y el juez de instrucción lo es de sentencia ó como dice García Ramírez, son jueces ordinatarios y cognitivos a la vez, subsistiendo el juez instructor propiamente dicho en los fueros militar y de menores. En los juicios por jurados, el presidente de debates instruye, conoce del derecho y sentencia...

...En consecuencia, el proceso penal mexicano no obstante ser acusatorio, tiene tendencias inquisitivas, como son: proceso predominantemente escrito, un mismo juez instruye y sentencia, la prueba es tasada y existe la segunda instancia. De esa cuenta

desaparecen las principales ventajas del sistema acusatorio, especialmente la inmediatez"[77]

Al abrcar el Escado Mexicano, em cuanto al procedimiento penal no se puede especificar en esencia debido a que esta divido por territorios federeles y constan diversos códigos procesales penales, en generalidad a este tema se menciona que en el territorio Mexicano consta de diversas garantías que resguardan a los inculpados al momento de someterlos a proceso, el sistema optado es acusatorio pero tiene tendencias inquisitivas.

8. Argentina

"El caso de la República Argentina es muy semejante al de México, por tratarse de países federales. La Constitución de la República autoriza al Congreso Federal para emitir determinados códigos: civil, comercial, penal y de minería, pero no los códigos procesales, por la íntima relación que tienen con la administración de justicia, que corresponde a los estados. En tal virtud, cada provincia ha emitido sus respectivos códigos procesales penales, aunque todos ellos se inspiren generalmente en el código para la capital y territorios federales.

El Código de Procedimientos en lo Criminal para la capital y Justicia Federal, se emitió por el Congreso Nacional el 17 de octubre de 1888 y establece un procedimiento escrito, no obstante que con anterioridad trató de implantarse el juicio por jurados, presentándose proyectos para el efecto, los cuales fueron discutidos en el Congreso sin ser aprobados. El Código emitido fue pronto tomado en sus lineamientos generales por la mayoría de las provincias en la emisión de sus códigos, salvo algunas que conservaron por mucho tiempo la vieja legislación española. Llama la atención que este Código haya tomado como modelo el Código español de 1879, que retrotrajo el sistema español al viejo procedimiento escrito, y no el de 1882 que, como se ha visto visto, estableció el

[77] *Ibid.,* págs. 353 a la 357.

sistema mixto predominantemente oral, con una sola instancia, con jueces de derecho y prueba libre..."[78]

"...En 1915 se inicia timidamente una reforma, dejando el juicio oral optativo en las provincias de Buenos Aires y de San Luis; pero en 1940 se emite el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, que revoluciona el proceso penal argentino, al establecer el juicio oral. Este Código, cuyo proyecto fue elaborado por los eminentes procesalistas Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, está inspirado especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882 y en el Código italiano de 1913, que fuera modificado en forma regresiva en 1930. Después de la provincia de Córdoba emitieron códigos semejantes las provincias de Santiago del Estero, La Rioja, Jujuy y Mendoza. La emisión de estos códigos ha dado resultados muy satisfactorios, reconocidos en congresos científicos nacionales y confirmados en nuevos proyectos para la capital de la República y la justicia federal, así como un proyecto de código uniforme, cuya emisión por las provincias seria objeto de estudio.

Las principales características de estos códigos vigentes, según Claría Olmedo, son la siguientes:

Predomínio de tribunal colegiado para conocer del plenario, con algunas excepciones por delitos leves o en caso de menores. Diversificación del tribunal del juicio con el juez de instrucción. Diversificación del funcionario del Ministerio Fiscal que interviene en el juicio, del que interviene en la instrucción. Desenvolvimiento del plenario en única instancia, sin perjuicio de impugnaciones extraordinarias sobre el fondo del fallo. Concentración de los actos en un debate oral y público, continuo y contradictorio, preparado por una actividad preliminar. Efectividad de la inmediación en sus dos aspectos fundamentales, en la persona del juzgador con la integrante del tribunal de debate, e intervención efectiva de éste en el desarrollo del proceso.Imposibilidad de fundamentar el fallo en pruebas no introducidas en el debate.

El Proyecto de Código Uniforme, presentado en el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal reunido en Mar del Plata en 1965, es obra de una comisión compuesta de los

[78] *Loc. cit.*

distinguidos procesalistas Jorge A. Claría Olmedo, Ricardo Levene h. y Raúl E. Torres, quienes tomaron en cuenta, además de los códigos modernos argentinos, los principales códigos europeos, especialmente el italiano y el francés del año 1959"[79]

Argentina tiene bastante similitud con el Estado de México, referente a que son paises federales, por ello se hace dificil determinar el procedimiento penal utilizado, la Constitución de la República de Argentina faculta pemitir determinados códigos al congreso federal, no así en la emsión de Códigos procesales.

La Providencia de Córdoba, llega a revolucionar el proceso penal al Estado de Argentiana al implementar el juicio oral proyecto elaboraldo por los procesalitas Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, basandose en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

9. Venezuela

"La República de Venezuela, no obstante estar organizada bajo el sistema federal, no tiene el problema de diversificación legislativa que tienen México o Ia Argentina en cuanto a sus leyes procesales, por que Ia Constitución autoriza al Congreso de Ia República a emitir los códigos fundamentales, incluyendo los de carácter procesal.
El Código de Enjuiciamiento Criminal fue emitido el 15 de diciembre de 1961 y, no obstante ser tan reciente, siguió el procedimiento escrito en sus líneas fundamentales..."[80]

Venezuela es un Estado federal pero no presenta conflictos respecto a materia procesal, es decir el Estado venezolano, autoriza a los Estados Fedrales a emitir sus propios procedimientos.

10. Ecuador

"En virtud de decreto emitido el 8 de julio de 1970 por el presidente de Ia República, doctor José María Velasco Ibarra, fue creada una Comisión Jurídica encargada de codificar Ias leyes. El 1o. de marzo de 1971 dicha comisión emitió el Código de Procedimiento Penal, que no es sino Ia sistematización y actualización del anterior

[79] *Ibid.,* págs.358 a la 360.

Código de Procedimiento Penal y sus reformas vigentes. De esa cuenta, dicha legislación no ofrece mayor novedad que la anterior. Sin embargo, la propia comisión hizo ver que, por reforma del año 1927 se habían experimentado los llamados "juicios económicos' para determinados delitos reprimidos con prisión, pero que, por no haber sido suficientemente duradera la reforma, no se había logrado valorar sus resultados; que la aspiración a implantar el juicio oral a que tendían aquellos juicios "debe ser detenidamente considerada por el Poder Público para tecnificar la administración de justicia en lo penal y porque aplicadas por medio de la oralidad las instituciones de la inmediación de la prueba y la concentración procesal, se otorgarían mayores garantías para la sociedad tanto como para el sindicado"

La misma comisión expresa que: "El proceso oral para el juzgamiento de toda clase de infracciones, como basada que está en los principios de economía procesal, publicidad y contradicción, representa un anhelo vehemente en la administración de justicia penal. La legislación ecuatoriana lo ha admitido sólo pará los procesos por delitos reprimidos con reclusión, pero aún no se vislumbra la posibilidad de extenderlo a los procesos por delitos reprimidos con prisión correccional..."[81]

En la legislación ecuatoriana, no surgieron aspectos trascedentales, que innovaron el procedimiento penal, uno de los aspectos notorios de esta legislación son los llamados juicios económicos que se dieron a conocer en el año de 1927.

11. Chile

"Chile estuvo regido por las viejas recopilaciones españolas en materia procesal penal hasta marzo de 1907 en que entró en vigor el Código de Procedimiento Penal. Dicho Código, que ya en su época era anticuado, según refiere el comentarista Osvaldo López L., por haberse inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en España en 1882, sigue rigurosamente el procedimiento escrito. En tal forma, se cree que no es exacta la alusión a la ley española de 1882, como ya se ha dicho de otros códigos..."[82]

---

[80] *Loc. cit.*
[81] *Ibid.,* págs. 361 a la 362.
[82] *Ibid.,* pág. 363.

Chile baso el procedimiento penal, basandose en los lineamientos de España, mediante la Ley de Enjuiciameinto Criminal, ya que esta ley fue una innovacion en España y para otros países del mundo.

12. Perú

En 1863 se emitió en el Perú el Código de Enjuiciamiento Penal, que seguia el sistema de proceso escrito. Este Código tuvo vigencia hasta 1910, en que se emitió el Código de Procedimientos en Materia Criminal, gracias a los esfuerzos del eminente jurista, doctor Mariano H. Cornejo. Dicho Código establecía el sistema mixto con predominancia a Ia oralidad, mediante Ias dos fases ya conocidas: una escrita y reservada y otra oral y pública. Estuvo vigente hasta 1940 en que se promulgó el Código de Procedimientos Penales en vigor, que introduce reformas, pero conservando su estructura...

...Considera que este proceso llena Ias exigencias de los sisternas modernos que siguen Ia oralidad. Sin embargo, causa extrañeza que los interrogatorios de los testigos deban ser presentados por escrito. Asimismo, si toda Ia prueba del sumario tiene validez, Ia audiencia puede convertirse en una amplia fórmula para oir los alegatos de Ia acusación y de Ia defensa"[83]

El país del Perú, tuvo importancia en el año de 1910 se opto por un sistema mixto, haciendo enfasis en la oralidad en el proceso penal de dicho país, esto fue posible mediante el Código de Procedimientos en Materia Criminal.

13. Colombia

El Código de Procedimiento Penal colombiano fue emitido por Decreto No. 409 en el año 1971. No obstante ser también de fecha reciente, no introduce mayor novedad, siguiéndose un procedimiento escrito que desvirtúa el sistema mixto que trata de establecer.

Se distinguen Ias dos etapas concebidas: el sumario y el juicio. La instrucción es escrita y reservada. En el juicio, Ia reserva desaparece, pero el procedimiento continúa siendo escrito.

[83] *Ibid.,* págs. 365 a la 366.

La acción penal es pública y se inicia de oficio, por simple denuncia, salvo el caso en que se requiera querella como en los delitos de acción privada. La acción civil se tiene como pública, puesto que Ia ley impone al juez Ia obligación de condenar al pago de perjuicio.

El dictar sentencia y a fijar prudencialmente Ia indemnización que corresponda al ofendido por perjuicios morales, el Ministerio Público es una institución que actúa bajo Ia suprema dirección del gobierno, según reza Ia Constitución, por lo que se le tiene como perteneciente al Ejecutivo. Tiene obligación de actuar en el desarrollo de Ia acción penal y de conceptuar para el pronunciamiento de Ia sentencia especial para Ia cesación del procedimiento y de fondo para la calificación de los procesos.

En relación al procedimiento escrito, se pronuncia así el autor colombiano Gustavo Rendón Gaviria: "En el procedimiento penal colombiano domina el criterio de Ia instrucción y el juicio escritos, pero Ia exigencia es mayor y sin excepciones en lo concerniente al sumario. En cuanto al juicio, que es también escrito, el principio no conserva toda su rigidez, debido a que para ciertas actuaciones Ia ley autoriza Ia intervención oral, lo que ocurre en Ia celebración de Ia audiencia pública, en Ia cual Ias partes tienen derecho a hablar e inclusive, terceros en calidad de testigos o peritos. No obstante estas actuaciones orales, deberán levantarse Ias correspondientes actas y quedar consignado por escrito lo que haya sido materia de Ia actuación verbal. Si se exceptúan los juicios con intervención del jurado, en los que hay realmente con ocasión de Ia vista pública de Ia causa, una verdadera actuación oral, los procesos penales tienen el sistema Ias condiciones escritas que ya se enuncio. Mucho se ha discutido Ia conveniencia de Ia oralidad, para una mejor apreciación de los hechos y especialmente de Ia prueba, que en Ia actuación escrita pierde mucho mérito y ofrece faltas insalvables para un fallo justo y una mayor celeridad en Ia aplicación de Ia ley penal. Quizá, por Ias circunstancias propias en el medio y recursos, el procedimiento oral no es factible en forma plena, y por ello Ia investigación y los juicios están dominados por el procedimiento escrito, pese a sus defectos y a Ias muchas irregularidades que ocasiona".

Siguiendo los lineamientos de los procesos escritos, la prueba es tasada en muchos aspectos, existiendo la división entre pruebas plenas e incompletas; las actuaciones del sumario tienen plena validez probatoria; existe la doble instancia, y son la consulta para las sentencias que no son apeladas"[84].

Resaltando algunos aspectos de la legislación de Colombia en su antecedente histórico el proceso penal, se regía por su escritura pero también habían ciertas actuaciones, que la ley permitio la intervención oral en las celebraciones de audiencias.

"Las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Penal, realizadas a finales de la década de los años setenta del siglo XX, constituyen un impulso trascendente al proceso de sustitución de códigos de instrucción criminal.

Producto de las mismas es el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, en cuya elaboración participaron destacados juristas entre los que se encuentran Jaime Bernal Cuéllar, Fernando de la Rúa, Julio B. J. Maier, Víctor Fairén Guillén y Ada Pelligrini Grinover. Guatemala, Salvador, Honduras, Costa Rica, Venezuela, Colombia, Argentina, Chile, Bolivia, República Dominicana, Nicaragua y casi todos los países de la región han utilizado como fuente directa de sus códigos o proyectos, esta propuesta de modelo procesal, que ha significado un gran avance jurídico para superar el agotado sistema inquisitivo y darle cumplimiento a las normas constitucionales que ordenan el proceso y que solo pueden ser cumplidas desde la oralidad, publicidad, contradicción e inmediación del procedimiento penal, es decir, mediante los principios y formas de juzgar propias del acusatorio. Los propósitos de la innovación penal se aprecian con precisión en el proyecto de Código Procesal Penal de la Nación Argentina de 1988: "Es evidente que el Código nacional funciona de un modo contrario a la práctica universal; se muestra idóneo para resolver aquellos casos de menor importancia y al contrario, es impotente para resolver los conflictos sociales graves que de ordinario, han conmocionado los cimientos de la convivencia y desarrollo. En fin, si el sistema vigente se encuentra en colapso, es porque él no sirve ni al Estado ni al individuo, no favorece

[84] HERRARTE, Alberto. *Op.cit.,* Págs. 366 a la 367.

la persecución de delitos ni garantiza realmente el respeto de los derechos fundamentales"

La anterior justificación se extiende y aplica a todos los países. En ese contexto se debe entenderla afirmación contenida en la exposición de motivos del Código Procesal Penal cuando afirma que el objetivo de esta legislación es "la construcción y funcionamiento de un Estado de Derecho democrático, capaz de garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común, en un ambiente de seguridad, paz social y convivencia digna"

Con las legislaciones derivadas del modelo procesal penal Iberoamericano y concretamente la de Guatemala, que fue la primera en acogerlo, se han alcanzado logros inestimables como la separación de las funciones de investigar y juzgar, una mayor consideración a la víctima, el aseguramiento de la defensa del imputado, la introducciónde formas adecuadas de solución de conflictos de manera distinta a la pena, la creación de instituciones de gran incidencia en la realización de la justicia penal, como la Defensoría Pública o el fortalecimiento de otras como el Ministerio Público, la simplificación de procedimientos,la publicidad de los juicios, una mejor organización judicial, entre otros".[85]

La evolución del proceso penal parte de la necesidad de mejorar el sistema penal de cada país, un hecho de importancia fue el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica que en la actualidad ha servido de inspiración para los países de Iberoamérica ó Latinoamérica, tratando la manera de implementar un sistema acusatorio dando énfasis a la oralidad ya que es uno de los principios de este sistema.

[85] BARRIENTOS PELLECER, César, *Evaluación de la Reforma Procesal Penal en Guatemala*, Revista de ciencias penales de Costa Rica, disponible en línea, http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2021/EVALUACI%C3%93N%20DE%20LA%20REFORMA%20PROCESAL%20PENAL%20EN%20GUATEMALA.pdf, Pág. 49. Consultada 04/06/2010.

Capítulo VI

Presentación, Discusión y Análisis de Resultados

El abordar el tema del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco desde la contemporaneidad, es de gran importancia en el ámbito penal ya que los sistemas procesales a través del tiempo evolucionaron de acuerdo a las necesidades sociales, políticas, culturales entre otros aspectos, tratando de respetar garantías de las personas que se establecía en cada proceso penal.

La evolución política-social del ser humano trasciende toda frontera, con el fin de obtener bienestar de la persona, protegiendo su integridad como tal y garantizando sus derechos, no dejando de mencionar sus obligaciones que por ende le competen por ser parte de una sociedad.

En el proceso penal guatemalteco han existido diversos sistemas penales como lo fueron el sistema acusatorio, sistema inquisitivo, sistema de jurados, sistema mixto, la evolución de cada sistema penal se ha dado según las necesidades que se presentaron en el entorno social.

Las dificultades que han surgido en adecuar un sistema penal en Guatemala ha tenido sus diversas etapas y obstáculos.

En relación a la presente investigación monográfica el sistema acusatorio procesal penal guatemalteco desde la contemporaneidad, en cuanto a la evolución de los sistemas penales que han surgido en Guatemala, se estableció lo siguiente:

Partiendo del proceso penal se puede determinar que es una institución donde se desarrolla y así mismo garantiza el derecho penal, se debe tener en cuenta que esta institución descansa en el principio de legalidad, oficialidad, imperatividad.

La diferencia que existe en el proceso y procedimiento, es que proceso consiste en algo que se generaliza, mientras que el procedimiento es algo especifico, en cuanto a la naturaleza del proceso penal se puede establecer que es de naturaleza publica y teoría mas aceptada es la de la relación jurídica, el proceso penal tiene un objeto y un fin que son completamente diferente, el objeto es lo que se pretendió (búsqueda de la verdad)

y el fin es lo que se pretende (sentencia), todo proceso tiene líneas directrices en la cuales se rige es decir los llamados principios procesales en el derecho penal, al momento de someter a proceso legal a un sujeto tiene derechos garantías constitucionales y penales que protegen y velan el desarrollo del proceso para no caer en arbitrariedades y quede sin efecto el proceso penal por alguna violación al proceso y consecuentemente sea nulo dicho proceso. Por ello es necesario respetar los derechos de los sujetos principios y garantías en el derecho penal. Para que se haya establecido el proceso penal como hoy en día se conoce paso por diversas etapas y eso lleva a mencionar los sistemas jurídicos penales, han sido las formas en como se rige el proceso penal, los sistemas mas destacados son el sistema acusatorio, inquisitivo y el mixto, cada uno de estos sistemas tienen principios que los identifican, lo que se debe de tener en cuenta que a lo largo de la evolución de cada sistema no es netamente puro en esencia. El sistema acusatorio tuvo su origen en Grecia en la ciudad de Atenas su florecimiento lo tuvo en la Antigua Roma este sistema es contrapuesto al inquisitivo surgió en Roma y el mixto surgió con los franceses quienes determinaron una mezcla o punto intermedio de los dos sistemas antes mencionados, el sistema acusatorio en lo que se puede mencionar destaco por su oralidad, contradicción publicidad y separaciones de funciones como el de acusar, defesa y decisión, el sistema inquisitivo por su parte se determino por ser lo opuesto al acusatorio es decir por su escritura, no contradicción no publicidad y concentración de funciones en una sola persona, el mixto se dio por ser una combinación de los dos sistemas antes mencionados, al hablar del sistemas penal de Guatemala se retomo desde el periodo prehispánico en la cual existen muy pocos datos sobre el sistema penal que adoptaban los mayas, pero según el fallecido Dr. Julio Eduardo Arango Escobar en su libro titulo el derecho procesal penal, menciona que el sistema penal que utilizaban los mayas era un sistema acusatorio, a la llegada de la conquista española establecieron un sistema inquisitivo, debido a la violación de los derechos y garantías de las personas que el día de hoy se reconocen, se debe tener en cuenta que a raíz de todo esto se dieron lugar a las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y luego la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la que hoy en día forma parte el Estado de Guatemala, toda vez que si se remite a la historia, se establece que en estas dos

declaraciones, sobre todo en la primera se establecieron los derechos personales y colectivos como universales y dentro de esos derechos personales o individuales se incluyen los derechos procesales que ahora están regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y decreto 51-92 Código Procesal penal, en la época colonial realmente fue una etapa impositiva y de fuerte cambio ya que independientemente del sistema inquisitivo que se aplicaba a los procesos, impusieron la religión del catolicísimo y el santo oficio, es de esta forma que en este periodo se mencionan los llamados protectores de los indios, fue una etapa de cambio político-social.

La pugna que verso entre los llamados liberales y conservadores, ambos tenían ideales completamente diferente, los liberales deseaban desligase completamente de los resabios coloniales que tenia el país y optar por lo moderno por otra parte los conservadores, no deseaban abandonar los resabios de la colonia seguir con lo tradicional y esto ocasiono pugna entre ellos.

Tras la transitoria victoria que obtuvieron los liberales en el año de 1829 trataron de adoptar los códigos de Livingston preparados por Edward Livingston en el año de 1830 fue todo un fracaso ya que no se lograron implementar.

Durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez en el periodo de 1831 a 1838 impulso el sistema de jurados mediante la aplicación de una traducción de los Códigos de Livingston Don José Francisco Barrundia tuvo la iniciativa de traducir y adaptar para Guatemala los Códigos de Livingston y conto con el apoyo del Doctor Gálvez, de esa forma implementar el sistema acusatorio y dejar atrás el sistema inquisitivo.

Los Códigos de Livingston, tuvieron vigencia únicamente un año y fue en 1837 y se derogaron en 1838. El cambio revolucionario del Gálvez fue motivo de su derrocamiento, el llamado periodo del gobierno de los 30 años dió un giro de regreso al resabio colonial.

Con la presidencia del general José María Reyna Barrios fue emitido el código de Procedimientos Penales de Guatemala el 7 de enero de 1898 por Decreto No. 551 del Presidente de la República y rigió hasta el año de 1973. El Código de Procedimientos

Penales adopto un sistema inquisitivo, este código tuvo vigencia durante setenta y cinco años

El Decreto 63-70 del Congreso de la República entro en vigencia el 15 de octubre de 1970 introdujo algunas reformas al Código de Procedimientos Penales, este decreto se emitió con el objeto de darle celeridad y economía al proceso penal y se emitió con la finalidad de ensayar un procedimiento nuevo previamente al Código Procesal Penal, el autor de este anteproyecto fue el licenciado Hernán Hurtado Aguilar, el decreto dió celeridad y economía al proceso pero el sistema jurídico penal no cambio siguió siendo inquisitivo.

El Decreto No. 52-73 del Congreso de la República Código Procesal Penal entro en vigencia el 1 de enero 1974 y termino su vigencia el 1 de julio de 1994 este decreto sustituyo al Código de Procedimientos Penales.

Para un nuevo Código Procesal Penal fueron presentados varios proyectos como se pueden mencionar:

“Un antecedente próximo lo constituye el proyecto de Código Procesal Penal presentado con fecha 6 de septiembre de 1961 al gobierno de la República, por los abogados Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, para sustituir en forma total el Código de Procedimientos Penales. El proyecto había sido precedido de un anteproyecto formulado por el doctor Sebastián Soler, al cual se le hicieron modificaciones sustanciales por parte de los Abogados De León y Lemus Morán. Dicho anteproyecto, como lo indica Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se basa en el texto que Alfredo Vélez Mariconde y el propio Soler formularon en 1937 para la providencia Argentina de Córdoba, donde se promulgó en el año de 1939 y que mas tarde se propagó a otras providencias y aspira a convertirse en el código para la capital federal. El anteproyecto estaba basado en el procedimiento oral como el Código de Córdoba,

aunque con algunas modificaciones que merecieron la justa crítica del Profesor Alcalá Zamora y Castillo".[86]

Un hecho de importancia que se manifestó fue el seminario que se dio sobre la reforma al Código de Procedimientos Penales que se dió a finales de julio de 1964, en la Universidad Rafael Landívar, seminario que fue organizado por estudiantes de la facultad de derecho y participación de abogados destacados de las universidades.

En resumen las conclusiones del seminario desarrollado se pueden mencionar las siguientes:

"1o. indivisibilidad del poder de acusar; 2o adopción del sistema acusatorio: 3o juicio público y oral; 4o adopción del sistema de la sana crítica en la apreciación de la prueba: 5o existencia de dos instancias; 6o el Ministerio Público debe tener bajo su mando una policía para la investigación de los delitos a fin de que la Institución aporte la pruebas al tribunal. Como se desprende de las conclusiones estas características entre otras, son las que fundamentan el sistema acusatorio y que para bien del derecho guatemalteco han sido introducidas en el sistema penal vigente iniciado el 1 de julio de 1994".[87]

El doctor Edmundo Vásquez Martínez, se preocupo por implementar una reforma al sistema procesal penal, debido a la necesidad y recomendaciones dadas por la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1990 encargo a los Maestros argentinos, Alberto Binder Barzizza y Julio Maier, la elaboración de un Prepoyecto de Código Procesal Penal para el Estado de Guatemala.

Consideraron el Código Procesal Penal tipo para Iberoamérica estructurado por los profesores Jaime Bernal Cuéllar, Fernando de la Rúa, Ada Pellegrini y Julio Maier.

Hubo comisiones y revisiones para el Código Procesal Penal

El Decreto 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal, publicado el 28 de septiembre de 1992, derogó el Decreto 52-73 este código estableció un sistema mixto al igual que estableció un instrumento de importancia en el sistema penal ya que

[86] PAR USEN JOSE MYNOR. *Op.cit.,* Pág. 36.
[87] *bid.,* págs. 37 y 38.

para Guatemala constituyo para solucionar los problemas que sucinta en la administración de justicia observando la garantía y respeto a los derechos humanos.

"El Código Procesal Penal fue aprobado por el congreso de la Republica de Guatemala, mediante el Decreto 51-92 el 28 de septiembre de 1992 se había establecido un año de vacatio legis para que entrara en vigor el nuevo Código y se organizara la nueva forma de operar la justicia penal, para reestructura y adecuar los tribunales actuales a la nueva exigencia; organizar el servicio publico de defensa y promover la capacitación y aprendizaje. Fue publicado en el Diario Centroamérica el 14 de diciembre de 1992.

Se solicito una prórroga de la vacatio legis en virtud de lo complejo de la reestructuración y la misma venció en junio de año 1994. En el país se provocó un debate sobre la conveniencia o no de que el Código Procesal penal entrara en vigor. Algunos sectores sugirieron que su implementación se hiciera regionalmente y que se iniciara en el departamento de Guatemala, para implementarlo hasta esa fecha y centralizar los esfuerzos debido que en el interior de la República tampoco se contaba con la capacitación e infraestructura apropiada"[88]

"Los fundamentos filosóficos, doctrinarios y prácticos que sustentan la reforma procesal penal guatemalteca están *vinculados* al Código Procesal Penal Tipo para América Latina presentado en las X jornadas de Derecho Procesal, celebradas en Río de Janeiro en 1988, y en el Anteproyecto de Código Procesal Penal para la República de Argentina elaborado en 1986 por Julio Maier.

Las reformas procesales ocurridas en las dos décadas pasadas, en la mayoría de países europeos, principalmente en Italia, Portugal y Alemania, así como el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina de 1939, los códigos procesales penales de Costa Rica de 1973 y 1996 y el proyecto de Código Procesal Penal de

[88] Fischer Pivaral, Karen Marie. *Op.cit.,* Págs. 41 y 42.

Honduras de 1996. Son las *fuentes* del Código Procesal Penal de Guatemala y sus reformas".[89]

Los sistemas jurídicos penales que se dieron en Guatemala fueron de impacto político-social, hasta hoy en día se han contemplado reformas al decreto 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal con el objeto de mejorar el proceso penal respetando derechos y garantías del sujeto procesal.

El decreto 51-92 en la actualidad debido las refomas del derecto 18-2010, ha tenido mas acorde al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamerica, tambien se puede decir que no es unicamente un sistema mixto sino que podria denominarse como un sistema mixto moderno con tendencia acusatoria, debido a las ultimas reformas que impulsan los principios de celeridad, economia y principalmente el principio de la oralidad procesal.

Respecto a los sistemas juridicos penales del derecho comparado El Salvador, Honduras, Costa Rica, Venezuela, Colombia, Argentina, Chile, Bolivia, República Dominicana, Nicaragua, entre otros. Algunos países han tomado como base el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica para dejar atrás el sistema inquisitivo, aunque algunos de estos países aun tienen un proceso penal escrito es decir con tendencia inquisitiva.

El modelo procesal penal Iberoamericano en Guatemala ha dado logros como la separación de las funciones de investigar, juzgar, defensa del imputado, creación de instituciones en la justicia penal entre otros. Este modelo ha sido beneficioso para Guatemala ya que es un Estado de Derecho.

Deslingándose del objetivo general de esta investigación, se considera alcanzado, en consideración que se llego a analizar el sistema acusatorio procesal penal guatemalteco desde la contemporaneidad, haciendo un recorrido histórico y normativas

[89] *FIGEROA SARTI, Raúl*. *Op.cit.,* Pág. 27.

en las cuales se hacia constar, los sistemas jurídicos penales que se han estudiado en forma general ya que sus orígenes están plasmados en otros países.

El sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco desde la contemporaneidad ha tenido varias etapas y su evolución surgió dado a la necesidad de proteger los derechos y garantías de las personas que son sujetas a proceso. La pregunta de la presente investigación ha quedado respondida.

Conclusiones

- El respeto por los derechos garantías constitucionales y procesales penales de los sujetos deben ser observadas para que no sean vulneradas en el proceso penal.

- La implementación de sistemas jurídicos copiados de países autónomos en su administración de justicia aplicados a la legislación guatemalteca no fueron desarrollados de una forma loable, como lo fue el sistema de jurados.

- Las reformas emitidas por el decreto 18-2010 al decreto 51-92 han enfatizado de una manera más fuerte los principios del sistema acusatorio como la oralidad, celeridad, economía procesal y división de funciones en el proceso penal.

- El sistema jurídico procesal penal actual que se toma en Guatemala, es un sistema mixto moderno con tendencia acusatoria.

- El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica ha sido fuente de inspiración para las reformas introducidas por el decreto 18-2010 al decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala Código Procesal Penal, que han reforzado el sistema acusatorio como lo es el principio de oralidad, en el proceso penal, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica también ha sido acogido por otros países del derecho comparado como se puede mencionar Argentina, España, México, Costa Rica entre otros.

Recomendaciones

1. El Congreso de la República, aplicando su Política Criminal del Estado, ha implementado reformas al Código Procesal Penal, las cuales responden a principios procesales, tales como la celeridad, sencillez, oralidad y sobre todo la tutela judicial efectiva a la víctima.

2. Es deber de los entes de aplicar la ley, acatar la normativa procesal penal para responder al clamor de la sociedad, que clama pronta y debida administración de justicia.

3. En los países altamente desarrollados ha existido voluntad política en modernizar y armonizar la normativa penal de acuerdo al desarrollo de la humanidad.

4. El Estado de Guatemala, no debe quedarse al margen de los avances en materia de Derecho Procesal Penal, se debe buscar mecanismos para que se acate los plazos razonables en el Juzgamiento de personas, a quienes se les endilga la comisión de hechos delictivos.

Referencias

1. Bibliográficas

- BOVINO, ALBERTO, *Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, 1ª Edición, Guatemala, Editorial Fundación Myrna Mack, agosto De 1996.
- ARANGO ESCOBAR, JULIO EDUARDO, *Derecho Procesal Penal*, tomo I, 1º Edición, Guatemala, Editorial estudiantil fenix 2004.
- ASOCIACIÓN AMIGOS DEL PAÍS FUNDACIÓN PARA LA CULTURA Y EL DESARROLLO, Diccionario Histórico Biográfico de Guatemala, 1ª Edición Guatemala, Editorial Amigos del País, 2004.
- ASOCIACIÓN AMIGOS DEL PAÍS FUNDACIÓN PARA LA CULTURA Y EL DESARROLLO, Historia General de Guatemala, Tomo I, Editorial Amigos del País, 1999.
- BARRIENTOS PELLECER, CESAR RICARDO, *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemala módulos del 1 al 5* 1º Edición, Guatemala, Editorial Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A 1993.
- BINDER, ALBERTO, RAMÍREZ, SILVINA; BARILLAS, ALEJANDRO. Manual de Derecho Procesal Penal II.
- CABANELLAS. GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires Argentina, Editorial. Heliasta. 1979 14ª Edición.
- CALDERON MALDONADO, LUIS ALEXIS, *Materia de Enjuiciamiento Criminal*, 1º Edición Guatemala, s/e, septiembre, 2000.
- CREUS Carlos, *Derecho Procesal Penal*, s/e, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL 1996.
- DEU TERESA, ARMENTA, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 2º Edición, Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 2007.
- HERRARTE, ALBERTO, *Derecho Procesal Penal*, Guatemala, s/e, Centroamérica, Editorial José de Pineda Ibarra 1978.
- MAIER, JULIO, B.J, *Antología el Proceso Penal Contemporáneo,* 1ª Edición. Palestra Editores S.A.C. 2008.

- MAZA Benito, *Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, 1ª Edición Guatemala, Guatemala, editorial Serviprensa 2005
- MORALES, Sergio Federico, Guía Práctica para Clínicas Penales, 1ª Edición, Guatemala, s/e, 2010.
- ORELLANA DONIS, EDDY GIOVANNI, *Derecho Penal lo Procesal*, 1ª Edición, Guatemala Centro América, editorial Orellana, Alonso & Asociados 2009.
- ORELLANA DONIS, EDDY GIOVANNI, *Teoría General del Proceso*, Nueva edición, Guatemala Centro América, Editorial Orellana, Alonso & Asociados 2008.
- ORONOZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 3ª Edición Mexico D.F. Editorial Limusa, S.A. 1999.
- OSSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1981.
- PAR USEN JOSÉ MYNOR, *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco* Tomo I, 1ªEdición, Centro Editorial Vile. Guatemala.1997.
- PEDRAZ PENALVA, *Introducción al derecho Procesal Penal,* 2ª Edición, editorial, Hispamer 2002.
- POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo, *El Proceso Penal Guatemalteco,* 1ª Edición, Guatemala, Diseño y Edición Magna Terra Editores 2007.
- VALENZUELA. O, WILFREDO, *El Nuevo Proceso Penal,* 1ª edición ciudad de Guatemala Centroamérica, Editorial Óscar de León Palacios, 2000.
- VELLOSO, Alvarado, *Debido Proceso versus Prueba de Oficio, s/e,* Bogotá-Colombia, Editorial Temis S.A, 2004.
- VILLALTA RAMÍREZ, LUDWIN GUILLERMO, *Principos Derechos, Y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*, 2ª Edicion, ciudad de Guatemala enero, s/e, 2007.

2. Normativas

- Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala
- Constitución Política de la República de Guatemala
- *Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional*, *FIGEROA SARTI, Raúl,* Decima Edición Guatemala, Editores F&G, julio de 2005.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

3. Electrónica s

- Barrientos Pellecer, César, *EVALUACIÓN DE LA REFORMA PROCESAL PENAL EN GUATEMALA*. Revista de ciencias penales de Costa Rica. Disponible en línea,

http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2021/EVALUACI%C3%93N%20DE%20LA%20REFORMA%20PROCESAL%20PENAL%20EN%20GUATEMALA.pdf. Consultada 04/06//2010.

- Fischer Pivaral, Karen Marie, El Juicio Oral En El Proceso Penal Guatemalteco, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1995.Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Archivo en formato PDF. En línea disponible http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/2292.pdf. Consultada 04/06//2010.
- Lujan Muñoz, Jorge. Del derecho Colonial: el caso de Guatemala, archivo en formato PDF. En línea disponible *http://www-gewi.uni-graz.at/jbla/JBLA_Band_38-2001/085_108.pdf págs.* consultada 06/20/2010
- Matas Oria, Arturo Francisco. Libro de texto Universitario Sobre La Historia De Guatemala Épocas De Sociedades Autóctonas. Guatemala, diciembre de 2005. Archivo PDF En línea disponible, http://digi.usac.edu.gt/bvirtual/investigacio_files/INFORMES/PUIHG/INF-2005-023.pdf , Consultada 02/06//2010.